

mandante General de un Ejército deben ser mayores, y mas executivas que en las Provincias sobre todos los Cuerpos; y que nó debe eximirse ninguno por privilegiado que sea de su inspeccion.

Del Capitan ó Comandante General de una Provincia.

88 „Al Virrey ó Capitan General de una Provincia „estarán subordinados quantos individuos Militares ten- „gan destino ó residencia accidental en ella, y por su „autoridad y representacion es la voluntad del Rey sea „obedecido de toda la gente de Guerra; y de la que „no lo fuere, distinguido y respetado.„ Por esta conside- racion tenia mandado el Señor Don Felipe V en la Real Instruccion expedida en primero de Enero de 1714, que los Capitanes Generales de una Provincia gozasen la preeminencia de presidir siempre en todas las juntas que tu- vieren dentro del territorio de su mando, por represen-

Ord. del Exército trat.6. tit. 1. art. 1.

rijan, y castiguen en la forma regular por el Comandante General y Auditor, aunque sean individuos de Cuerpos privilegiados en juzgado privativo: bien entendido, que en el caso de verificar, que el delito no priva al reo de su fuero, se devuelva á su propio Comandante para que proceda contra él como corresponde.

Tambien quiere el Rey que prevenga V. E. al Comandante de los Batallones que existen en el Campo no sea omiso en comunicar qualquiera novedad extraordinaria al Comandante General, el que como responsable de todo aquel Exército, debe estar instruido de quanto en él ocurra; y há reparado justamente S. M. no se hubiese dado noticia á dicho Gefe de un Extrangero que se decia Pilofin Frances, y estuvo acogido todo un dia en la barraca de un Cabo de Reales Guardias Walonas: como tambien de que se hubiese despedido sin su conocimiento á un Soldado de este Cuerpo que debia ser juzgado, y castigado en el Tribunal de la Comandancia General por el delito que se le atribuia del robo de un barril, ademas de haberle tenido preso mas tiempo del permitido sin formarle causa.

Todo lo qual participo á V. E. de Real orden para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Enero de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Señor Baron de Spanguen, Teniente Coronel y Director de Guardias Walonas. Con la misma fecha se comunicó al Comandante General del Campo de San Roque Don Martin Alvarez.

tar la persona del Rey, como se ve en los artículos de esta instruccion que se copian en la nota.*

89 Estos Gefes en su respectivo Ejército ó Provincia tienen jurisdiccion para conocer de todas las causas de los Oficiales y demas individuos Militares á excepcion de los Cuerpos privilegiados, como lo previene el Rey en los artículos siguientes de la Ordenanza general.

Ord. del Exér-
cit. trat. 8. tit.
4. art. 1.

90 "Los Oficiales de todas las clases (á excepcion de los Cuerpos privilegiados que tienen Juzgado particular) han de depender del de los Capitanes Generales de las Provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil, como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexión con mi servicio, con parecer del Auditor ó Asesor de Guerra, quien substanciará las causas en virtud de Decreto del Comandante General, con cuya circunstancia estarán obligados todos los Oficiales y demas dependientes de su jurisdiccion á declarar ante dicho Ministro**, precediendo la orden del Capitan General en consecuencia de Oficio que el Auditor ó Asesor le pase,

* Esta instruccion se expidió á primero de Enero de 1714 para arreglar las obligaciones, facultades y sueldo de los Capitanes Generales de Provincia, y los artículos VII, VIII, y IX, que tratan de la presidencia que deben tener estos Gefes, son los siguientes:

ART. VII. "En todas las jurisdicciones tendrán los Capitanes Generales de Provincia el primer lugar, como representando la persona del Rey; pero solamente en casos y cosas graves tocantes al servicio de S. M. para lo qual siempre en cada uno de estos casos y cosas, se despacharán Cédulas Convocatorias, y no de otra manera."

ART. VIII. "Lo mismo se observará en qualquiera junta que se formare de orden de S. M. en el distrito de su Gobernacion, bien que estas Juntas se consideren como en Cortes, ó bien que se formen en disposicion de ellas."

ART. IX. "En las unas y otras presidirán, como va dicho, para que en todo se guarden los intereses del Rey, y que nada se consulte, trate, ni resuelva en perjuicio de su Real servicio, &c."

Se halla esta instruccion en el Tom. II de Portugués, pag. 1.

** Sobre el modo de declarar los Oficiales del Ejército ante los Auditores ó Asesores de Guerra se expidió una Real Orden en diez de Diciembre de 1787, que se traslada en el Tom. III de procesos en la forma de tomar declaracion á testigos de cualesquiera jurisdiccion que sean.

Artículos de la Instruc. de 1. de Enero de 1714, que tratan sobre la preeminencia de presidir los Capitanes Generales todas las Juntas.

„señalando la hora en que los citados hayan de comparecer en el Juzgado Militar donde ha de recibirles con la formalidad que corresponde á lo serio de aquel acto.

91 „De las sentencias de los Capitanes Generales en materias civiles y criminales podrán recurrir los Oficiales al Supremo Consejo de Guerra, donde se determinarán en última instancia; pero los procesos procedentes del Consejo de Guerra general en que haya duda, y los de sentencias de Oficiales, que deben consultárseme ántes de su execucion, los pasará el Capitan General á mis manos por la Via reservada de mi Secretario del Despacho de la Guerra con el parecer del Auditor ó Asesor.” Id. art. 3.

92 Tienen tambien jurisdiccion contra todos los que ocultan ó auxilian Desertores, ó cometen delitos de los que están sujetos al Juzgado Militar de qualquier clase y fuero que sean los delinqüentes, como el Rey lo previene en sus Reales Ordenanzas, y queda dicho en el primer Tomo en los artículos 191 y siguientes.

93 Conoce tambien este Juzgado de todos los Inventarios, Abintestatos y particiones de los Militares con dependencia del Supremo Consejo de Guerra á donde han de remitirse los autos originales, y otorgar las apelaciones con arreglo á la Ordenanza General, y á las Reales Cédulas que se han trasladado en el Tomo I en el artículo de Testamentos, §. 429 y siguientes.

94 Las multas impuestas á todos los individuos del Fuero de Guerra por este Juzgado se depositarán en la persona que nombre el Auditor como Subdelegado del Superintendente de este ramo, aplicándose el todo de ellas al Real Fisco con arreglo á la Real Cédula de 8 de Julio de 1774, copiada anteriormente en la nota del §. 64, y para su cuenta y razon habrá en las Capitanías Generales un libro al cargo del Secretario donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen, y cada quatro meses se entregará el importe de ellas á la persona que dipute el Subdelegado, con copia del asiento del libro firmado por el Secretario con el Visto-Bueno del Gefe, todo con arreglo á la expresada Real Cédula.

95 La autoridad de los Capitanes y Comandantes Generales en los Consejos de Guerra Ordinarios de los Regimientos, y la facultad de suspender y aprobar las sen-

tencias, se explica en el tercer Tomo de Procesos, donde puede verse la dependencia que tienen de estos Gefes los Cuerpos que se hallan en el distrito de su mando desde que se da el memorial para procesar á un reo hasta la execucion de la sentencia, exceptuándose de esta dependencia, no solo los Cuerpos de Casa Real y Artillería, como queda dicho, sino los Regimientos de Milicias, los quales solo están sujetos á los Capitanes Generales en aquellas causas criminales que han de Juzgarse por su Ordenanza en Consejo de Guerra de Oficiales, quando los Regimientos están unidos, haciendo el servicio en Guarnicion ó Campaña, pues en los demas casos son sus Coroneles ó Comandantes Jueces privativos de todas las causas de sus individuos, con inhibicion de todo Tribunal, como se ve en el artículo peculiar de los Regimientos Provinciales §. 910, y siguientes de este Tomo.

96 Pero aunque no tengan parte en los Consejos de Guerra de los Cuerpos privilegiados, tienen estos Gefes la autoridad de señalar á los reos sentenciados á presidio el parage donde deben cumplir su condena, con arreglo á la Real Orden de 16 de Febrero de 1774, que se copia en el tercer Tomo en el artículo que trata de las obligaciones de los Vocales de un Consejo, exceptuando aquellos en que por expresas Reales Ordenes tienen ya los reos su destino señalado, como sucede con los desertores de los Regimientos de Guardias que se aplican á los caminos de Málaga por Real Resolucion de 26 de Octubre de 1783 que se traslada en el Tomo IV en la voz *Desertores de los Regimientos de Guardias*: todo lo qual se halla confirmado por resolucion de 28 de Abril de 85 á una consulta que sobre este asunto hizo el Consejo Supremo de Guerra con motivo de haberse sentenciado por el Consejo Ordinario de Oficiales del Regimiento de Reales Guardias Walonas á Juan Desmeret, Soldado, Desertor de segunda vez, á la pena de seis carreras de baquetas, y ocho años á los caminos de Málaga, cuyo Real Decreto queda copiado en la nota del §. 43 de este Tomo.

97 Los Capitanes Generales han de poner el *cúmplase* en todos los Despachos ó Patentes de los Oficiales del Ejército que tengan destino en el distrito de sus mandos, exceptuándose los de los Cuerpos de Casa Real, en cuyos despachos ha de poner el Comisario de ellos el *Tomé razon*, y los de la Real Armada, que debe exe-

cutarse por sus Capitanes Generales respectivos de sus Departamentos, regulándose la posesion y sueldo de los empleos desde el dia en que se haya puesto este requisito por dichos Gefes, como S. M. lo tiene mandado por Real Orden de 20 de Abril de 1782 (1). Véase el §. 148 donde se expresan los Gefes que han de poner el *cúmplase* en los despachos de los Oficiales que se hallen en Castilla la Nueva.

98 En qualquiera duda ó disputa que ocurra de Ordenanza tienen estos Gefes la autoridad de decidirla provisionalmente, dando cuenta al Rey de la disposicion interina que hayan tomado, á la que deben sujetarse todos los individuos Militares, como está mandado por Real Orden de 18 de Febrero de 1769 (2); pero no pueden introducirse en el mando económico, y gubernar-

(1) Habiéndose suscitado algunas dudas sobre el tiempo en que se debe dar la posesion á los Oficiales nuevamente provistos, y el en que les ha de correr el sueldo de sus respectivos empleos; ha declarado el Rey, que en adelante se dé la posesion á todo Oficial desde el dia que ponga el *cúmplase* en su Despacho el Capitan, ó Comandante General, en cuyo Ejército ó Provincia sirva; y que tambien le debe correr el sueldo de su empleo desde el propio dia del *cúmplase*, sin que por esto los interesados ó sus Cuerpos dexen de acudir en el tiempo regular á tomar la razon de los Despachos en las Oficinas de Real Hacienda que corresponda. Dios guarde, &c. Palacio 20 de Abril de 1782. = Miguel de Múzquiz. A los Capitanes Generales é Inspectores.

(2) La promulgacion del Bando sobre plazas supuestas en las Revisitas de Comisario, se omitió en las nuevas Reales Ordenanzas Generales con conocimiento de no ser necesario, por atenderse en ellas al resguardo de los Reales intereses con mas sólidas reglas y penas mas severas. Por el indebido empeño que ha formado el sobre *Bando* el errado concepto de algunos Comisarios hasta llegar al atentado de dexar sin revista un Batallon formado para aquel acto; me manda dar el Rey á ese Intendente este aviso, con la advertencia de que todo asunto que pueda parecer dudoso en las nuevas Ordenanzas se esté, para que el servicio no padezca atraso, á la decision provisional que diere V. E. cortando los embarazos de aquella actualidad, y consultando V. E. la duda con su interina disposicion en la ocurrencia para la formal determinacion de S. M.

Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. = El Pardo 18 de Febrero de 1769. = Juan Gregorio Muniain. A los Capitanes Generales, é Inspectores.

Ord. de 20. de Abril de 82 para que la antigüedad de los Ofic. se cuente desde el día que el General ponga el *cúmplase* en sus *Despachos*.

Ord. de 18 de Febrer. de 82 para que los Generales puedan decidir qualquiera duda que ocurra sobre las Ordenanzas.

tivo de los Cuerpos, pues esto es privativo de los Inspectores Generales, como S. M. lo declaró en 24 de Abril de 1772, cuya Real resolución queda copiada en la nota del §. 81 del Tom. I, y volvió á declararlo en 22 de Octubre de 1786 (1) con motivo de haber un Capitan General de Provincia mandado se le diese licencia absoluta á un Soldado sin conocimiento del Inspector.

99 Tienen tambien autoridad de enviar Partidas de Tropas para la aprehension y persecucion de los Contrabandistas, como lo previene la Real Orden de 11 de Julio de 1784 (2), en la qual les encarga S. M. estrecha-

Ord. de 22 de Oct. de 86 para que los Capitanes Generales no intervengan en lo económico de los Regimientos. (1) Con motivo de haber ocurrido al Capitan General de Castilla la Vieja un Soldado del Regimiento de Infantería de Mallorca, exponiendo accidentes habituales, que le imposibilitaban continuar el servicio, providenció, que el Coronel del expresado Cuerpo le expediese su licencia sin tener presente lo que sobre estos casos previene la Real Orden de 19 de Febrero de 1772; y en consecuencia ha resuelto el Rey, que esta facultad de conceder licencias absolutas á los individuos del Ejército corresponde su conocimiento privativamente á los Inspectores Generales, haciéndoles constar las urgencias, ó motivos que les obligan á solicitarlas, precediendo la justificacion correspondiente. Y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su noticia y observancia en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. = San Lorenzo 22 de Octubre de 1786. = Pedro de Lerena. A los Capitanes Generales, é Inspectores.

Ord. de 11 de Julio de 84 remit. las Instrucciones para perseg. Malhechor. y Contrabandistas. (2) El Rey quiere que se exterminen las cuadrillas de Malhechores y Contrabandistas, que de algun tiempo á esta parte infestan el Reyno con grave perjuicio del Estado, y de sus amados vasallos; y á este fin ha mandado extender la adjunta instruccion para perseguir á viva fuerza tales delinquentes, y que se proceda con igual vigor y actividad en todas partes hasta lograr su extincion. Por el conocimiento de la citada Instruccion verá V. E. que S. M. pone á cargo de sus Capitanes Generales de Provincia este importante y grave asunto, y tambien el auxilio que deben prestarles las Justicias, y resguardo de Rentas para conseguir el fin; en cuyo supuesto incluyo á V. E. de orden de S. M. cien exemplares de la referida Instruccion, para que inmediatamente que los reciba ponga en práctica lo que previene, valiéndose V. E. de quantos medios le dicte su experiencia en todos los caminos y distritos de la comprehension de su mando para extinguir una gente tan perjudicial al público, haciendo observar con el mayor rigor sus artículos, sin perdonar desvelo, ni fatiga que pueda contribuir al logro de este objeto; V. E. conocerá la importancia del asunto; y por mi parte debo asegurarle, que el Rey apreciará, como uno de los servicios mas útiles que se puedan hacer á la Monarquía en las presentes circunstancias, qualquiera extraordi-

mente practiquen quantos medios les dicte su experiencia en todo el distrito de la comprehension de sus mandos para

nario esfuerzo que notare en el desempeño de esta comision : del mismo modo que S. M. tendrá presentes estos servicios para atenderlos oportunamente en las ocasiones que ocurran, mirará con sumo desagrado qualquiera omision , floxedad , ó indiferencia que se experimente en la execucion de este pensamiento , reservándose el modo de hacerlo conocer al que faltase á tan respetable encargo, bien que hallándose V. E. á la cabeza de esa Provincia, está el Rey firmemente persuadido , que no permitirá el menor descuido en sus Subalternos; y que á pesar de qualquiera dificultad , ó embarazo que se ofrezca tendrá S. M. la satisfaccion de ver cumplidos sus deseos, y libre ese distrito de Facinerosos y Contrabandistas , por medio de la actividad y providencias de V. E. correspondiendo de este modo al concepto que le merecen sus buenos servicios. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Julio de 1784. = El Conde de Gausa. = A los Capitanes Generales de Provincia.

Instrucciones que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno.

Instrucciones para perseguir Contrabandistas de 29 de Junio del año de 1784.

Por repetidas Cédulas, Decretos y Providencias expedidas de algun tiempo á esta parte, tiene el Rey mandado, que se persigan y exterminen las quadrillas de Ladrones, Contrabandistas y Malhechores que se formaron durante la próxima pasada Guerra con motivo de estar empleada la Tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin de que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados Vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos, y en sus casas y haciendas. Y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las Provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo, pues, el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente, que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes Generales de Provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de Ladrones, Contrabandistas y Facinerosos, que perturban la quietud pública, ha determinado, que sin perjuicio de qualquiera comision particular que se haya dado, ó dé para el mismo fin en la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes Generales para la persecucion y exterminio de tales delinquentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion Militar, para que acosados por todas partes los Malhechores se vean precisados á dexar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cu-

extinguir una gente tan perjudicial, imponiéndoles pena de la vida á los que hicieren armas contra la Tropa que

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

yo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

ART. I. Para que los Capitanes Generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la Tropa que se pueda y permita el actual estado de los Cuerpos, dexando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los Malhechores y Contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta Instruccion pongan en movimiento la Tropa de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su Provincia, sin la menor contemplación hácia los Cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo quanto sea posible las Guarniciones y demas servicio de la Tropa de su mando para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

II. Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada Provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan General, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su Regimiento, pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan General, quien como responsable de las resultas escogerá los mas aptos, y á propósito para esta clase de servicio.

III. Será tambien del encargo del Capitan General el adquirir noticias exáctas y seguras del número de Bandidos y Contrabandistas, que haya en su Provincia, parages en que se hallan refugiados, caminos y veredas por donde deban transitar, Protectores, Aviadores, Espías y Encubridores que tengan en los Pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la Tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta, en caso necesario, á la Superioridad de las personas que protejan tales delinquentes.

IV. Los Capitanes ó Comandantes Generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes para comunicarse recíprocamente las noticias, ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan perseguirla en caso de que pasen de una Provincia á otra.

V. Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes Generales, es la de mantener los caminos de su distrito libres de Ladrones y Contrabandistas, á fin de que los viajantes no sufran robo, ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos Gefes, que establezcan la Tropa de su mando que cubran los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delinquentes, y que en caso de urgencia puedan reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

VI. Como la union de los que mandan, y la uniformidad de pro-

á este efecto enviaren los Generales , como mas extensamente se ve en el Real Decreto que se expidió con la

videncias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos , quiere el Rey que las Justicias Ordinarias , resguardos de Rentas , y demas personas á quien compete , auxilien por su parte á las disposiciones de los Capitanes Generales relativas á este particular encargo , sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision , ni retardo , pues se castigará severamente á qualquiera que por culpa , ó floxedad pueda causar el malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías , Regentes , y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion , para que estén enterados de lo que contiene este artículo. Y los Intendentes de Ejército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de Rentas para el mismo objeto , facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la Tropa en los parages que el Capitan General la destinare ; á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision en que todos deben tomar igual parte.

VII. Siempre que con la Tropa nombrada por el Capitan General para la persecucion de Malhechóres y Contrabandistas concurren Ministros de Justicia , y del Resguardo de Rentas , mandará la accion el Comandante de dicha Tropa , y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes , procurando unos y otros conservar la mejor armonia entre sí , sin promover disputas , ni dificultades que embaracen el servicio , pues si alguna vez coniniere alterar esta orden , lo dispondrá el Capitan General , ó la Superioridad en la forma correspondiente.

VIII. Conforme á los Reales Decretos de dos y tres de Abril del año próximo pasado de 1783 manda el Rey , que por ahora , y mientras no ordene otra cosa , tengan pena de la vida los Bandidos , Contrabandistas y Salteadores que hagan fuego , ó resistencia con arma blanca á la Tropa , los Capitanes ó Comandantes Generales emplearen con Gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí , ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinarias , ó de Rentas , quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion Militar , y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales , presidido de uno de graduacion , que elegirá el Capitan ó Comandante General de la Provincia. Y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego , ni resistencia con arma blanca , pero que concurren en la funcion con ellos , serán por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de Presidio , consultando las sentencias al Rey por la Via reservada de Guerra ántes de executarse , con remision de autos para su Real aprobacion. Y en los demas casos en que la Tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones , ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Gefe de ella por el

misma fecha copiado en el §. 204 del primer Tomo, y se resume en el artículo VIII de esta Instrucción; y la

Sig. las Instruc.
sob. Contrab.

Capitan ó Comandante General, quiere S. M. que corra la administración de Justicia por la jurisdicción á quien pertenezca el reo, ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se le impondrá la pena de azotes inmediatamente conforme al Auto acordado, y Pragmática que lo previenen, y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

IX. Consiguiente á lo prevenido en el atencedente artículo, y deseando el Rey, que se administre pronta Justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su Real voluntad, que apenas las Partidas destinadas á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas arrestasen alguno, ó algunos de esta clase, se informe prontamente al Capitan ó Comandante General de Provincia del suceso y sus circunstancias para que en caso de haber hecho resistencia á la Tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero sino hubiere ocurrido resistencia á la Tropa, dispondrá, que sin la menor dilacion se entreguen los reos, y lo que se les hubiese aprehendido, á la Justicia Real Ordinaria en caso de que sean Ladrones y Malhechores, sujetos á su jurisdicción, ó al Juzgado de Rentas de la Provincia si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales, que procuren evacuar quanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo; á cuyo fin el Capitan ó Comandante General facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los Militares que se hubieren hallado en la prision, dando aviso por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

X. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzguen los expresados Tribunales de Justicia Real Ordinaria, ó de Rentas por inocentes algunas personas aprehendidas por la Tropa destinada á perseguir Malhechores y Contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad, sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante General de la Provincia, para que la Tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura. Y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad; pero sino hallaren reparo en ella, se les concederá con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir para no dar lugar á que se sospeche mal de sus personas.

XI. Siempre que alguna Partida destinada á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas se viesse precisada á pasar de una Provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos Malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey, que el Capitan ó Co-

misma autoridad tiene el Comandante en Jefe de la Real Brigada de Carabineros dentro de la Provincia de la

mandante General, Justicias y Resguardos de Rentas de la Provincia donde entre la citada Tropa la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada Partida, los reos que aprehendiere; y quanto se les hallare dependerán siempre del Comandante General que la haya comisionado, aunque los reos se hubiesen cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

XII. Las Partidas destinadas á este Servicio cuidarán como uno de los puntos mas esenciales de su comision de recoger todos los Vagos que encuentren en los caminos, Lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á qualquiera Pueblo, bien sea de tránsito, ó de asiento, preguntarán á las Justicias si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito; y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la Ordenanza de Vagos la calidad del tal, lo arrestará la Partida, dando cuenta al Capitan General para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes Generales y Comandantes de Tropa; será muy útil para limpiar el Reyno de Vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion: á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes Generales para su exácto cumplimiento, bien entendido, que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias, y Chancillerías, y en las demas Ciudades populosas en que se han establecido, ó establecieren por S. M. Jueces particulares de Vagos, ó de Policia conforme á las ultimas Reales Ordenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

XIII. Amas de las antecedentes providencias sobre Vagos y Malhechores se han de observar los articulos 22, 23, 24, 30, 31, 32, y 33 de la Pragmática Sancion expedida en San Ildefonso á 19 de Setiembre de 1783, para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos, los quales se insertan aquí á la letra para su debido cumplimiento.

ARTICULO 22. de la Pragmática sobre Gitanos.

»Para perseguir estos Vagos, ú otros qualesquiera que anduvieren por despoblado, y en quadrillas con riesgo ó presuncion de ser Salteadores ó Contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y los tomarán de la Tropa que se halle en qualquiera de ellos.

Mancha por Real Orden de 2 de Abril de 1783, que se copia mas adelante en el artículo de este Real Cuerpo, ex-

Sig.las Instruc.
sob. Contrab.

ARTICULO 23. Id.

»Con las noticias de haber tales gentes, darán cuenta las Justicias al Corregidor del Partido, y este con ellas, ó las que por »si tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y »aprehender tales delinquentes, á cuyo fin le doy en este punto la »facultad y autoridad sobre las Villas exímidas de su partido, las »de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y ejecutarán »sus órdenes, en estos casos, siendo unos y otros responsables de »qualquiera omision.

ARTICULO 24. Id.

»Para evitar dificultades y pretextos en la execucion de estas »providencias, mando, que de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de cada Partido se saquen prorateados los gastos de avisos, »y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir »estos sus órdenes, y facilitar los Pueblos entre si la union de sus »vecinos y Tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no »haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

ARTICULO 30. Id.

»A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delinquentes, ademas de las penas en »que incurran segun la calidad del auxilio, y de los excesos de los »auxiliados, conforme á las Leyes se les exigirán 200 ducados de »multa por la primera vez, doble por la segunda, y hasta mil »por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez, »y Denunciador.

ARTICULO 31. Id.

»Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la »primera vez á tres años de Presidio, por la segunda á seis, y por »la tercera á diez.

ARTICULO 32. Id.

»Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro Fuero Secular »privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder »contra sus bienes para la exacción de multas, y se me dará cuenta »ta quando se hubiere de imponer la pena de presidio.

plicándose en las Instrucciones que á este fin se les dirigieron á que Gefe corresponde el conocimiento de los Mal-

ARTICULO 33. Id.

„Si los tales fueren Eclesiásticos, Seculares ó Regulares, se pasará á la Sala del Crimen del territorio informacion del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta el extrañamiento, si fuere necesario.”

XIV. Para que los Malhechores y Contrabandistas no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey, que las Justicias de todos los Pueblos del Reyno, publiquen un Bando, y fixen Carteles en los parages mas frequentados, notificando á los vecinos, dueños y arrendadores de Haciendas, Cortijos, Huertas, Caserías, Posadas, Mesones y Ventas, que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es: y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere Malhechor, Contrabandista ó Vago.

XV. Si el Comandante de Partida supiere que en algun Pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto; y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan General de la Provincia, para que noticiándolo á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

XVI. Toda Tropa destinada á la persecucion de Vagos y Contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real Ordinaria siempre que se lo pidiere para qualquiera diligencia dentro y fuera de su Pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan General para que castigue al que faltase á este encargo.

XVII. Los Capitanes Generales que confinen con Reyno extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los Facinerosos y Contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su Frontera con el tal Reyno extraño, á fin que no pase Contrabando, ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

XVIII. No aguardarán los Capitanes Generales y Comandantes de Partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar Tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de Robo, Contrabando ó Insulto que les llegase, la harán salir de los puestos, en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

hechores que perseguidos de Tropa nombrada por algun Capitan General entraren en otra Provincia, y el

Sig. las Instrec.
sob. Contrab.

XIX. Quando ocurriese algun suceso de consideracion en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de Superior graduacion, destinará el Capitan General al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

XX. Los Capitanes ó Comandantes Generales disponorán, que las Partidas que salgan á perseguir Facinerosos y Contrabandistas, vayan municionados de quanto necesiten, y con las Armas de fuego correspondientes y en buen estado, de forma, que puedan usar de ellas quando convenga, á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus Cuerpos, para que no salgan sin estas prevenciones.

XXI. Todo Comandante de Partida destinada á perseguir Facinerosos ó Contrabandistas, cuidará, que la Tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen orden y quietud en los Pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante General de la Provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que se le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonia con las Justicias Ordinarias de los Pueblos y Dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

XXII. Siempre que algun Ladron, Contrabandista ó Malhechor matase, ó maltratase algun Caballo de los Oficiales ó Tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan General al Secretario del Despacho Universal de la Guerra con justificacion de su valor para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

XXIII. Por cada persona sospechosa que se aprenda, y despues se justifique ser Ladron ó Malhechor, se abonará á la Partida que le arreste la cantidad de sesenta reales vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo, y sino alcanzase, ó no tuviese con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del Tribunal de Justicia de la Provincia en que se hiziere la aprehension. Para que no se dilate á la Tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de Exército ó Provincia mas inmediata en virtud de Oficio del Capitan ó Comandante General, y despues cuidará el mismo Gefe, ó el Presidente ó Regente de dicho Tribunal, que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere sufrido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la Partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hizieren Armas contra la Tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de sesenta reales hasta ciento por cada uno.

XXIV. Quando aprehendieren algun Desertor darán cuenta al Capitan General á fin que este avise al Inspector ó Gefe del Cuerpo de que fuere para que lo recoja y envíe al Soldado que le ha-

modo de perseguirlos, y acordarse con las Justicias para el auxilio que estas deben prestar á los Comandan-

biere aprehendido la certificacion para el tiempo de dos años de servicio por cada uno con obcion á los premios. Si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quién le toca dicha gratificacion.

XXV. Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las Partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor con prision, resistencia y uso de Armas de fuego, ó de otra clase, lo hará presente el Capitan General por la Via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho, y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio. Declarando S. M. que reputará este servicio, como si fuera hecho en Campaña; y así se anotará en la hoja de sus servicios, ó Filiacion de su Cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraigan en estas comisiones los Dependientes de Rentas, para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros; á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones, y en la Superintendencia General de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

XXVI. Para que las Partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en la Revistas de Comisario que pasen sus Cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro del Caballo si fueren de Caballeria ó Dragones. El Regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante General que los hubiere comisionado para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisitos, los abonarán los Comisarios y Oficios de Real Hacienda en Revistas.

XXVII. Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de Bandidos y Contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofrecieren, manda el Rey, que mientras esten empleados en estas comisiones, se les considere á mas de su sueldo las raciones de Paja y Cebada que les correspondiera segun su empleo en Campaña; cuyo abono se les hará por los Oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan General.

XXVIII. A qualquiera Partida de Tropa que aprehenda por sí sola Contrabando de Tabaco, se le aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del fraude precedió denunciador, que con sus noticias la facilitó deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la Tropa.

XXIX. Quando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos, ó alguno de ellos, se aplicará á la Tropa ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

XXX. Por cada Defraudador de las Rentas del Tabaco que pren-

tes de Tropa nombrados por el General para hacer este servicio. Esta Real Orden se circuló no solo á

Sig. las Instruc. da la Tropa con el cuerpo del delito en mucha, ó poca cantidad, se le dará por el Administrador de ella la gratificacion de 266 reales vellon; y la misma gratificacion recibirá quando prenda alguno sin cuerpo de delito, si resultare haber defraudado la Renta.

XXXI. Quando á la aprehension del fraude concurran con la Tropa los Dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso, y la gratificacion expresada entre todos.

XXXII. Siempre que la Tropa aprehenda géneros de ilícito comercio, ó que se hayan introducido en el Reyno con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la quarta parte de las multas, y de los géneros aprehendidos que se vendan, y en los casos en que concurran á la aprehension con la Tropa Dependientes del resguardo se repartirá entre todos.

XXXIII. Si la Tropa aprehendiere plata, ú oro que se intente extraer del Reyno sin Real permiso, se le adjudicará igualmente la quarta parte que está señalada á los Dependientes del Resguardo en las Reales Instrucciones.

XXXIV. En el caso que la Tropa por sí sola haga aprehension de Tabaco, ó de otros géneros de plata, ú oro, se valdrá del Escribano de la Partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del del Pueblo mas cercano para formar la Sumaria, tomando declaracion á la Tropa, y á los demas que se hallaron presentes para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan General estuviere lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del Partido en que se executare, para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales Instrucciones, Pragmáticas y Ordenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante General de que dependa para su noticia.

XXXV. De todo el caudal procedente de comisos que toque á la Tropa, se harán por el Comandante de ella con noticia del Capitan, ó Comandante General de la Provincia tres partes, la una se aplicará al Oficial, ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la Partida, de que dependa dicha Tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

XXXVI. Todo lo que se expresa en esta Instruccion relativo á los Capitanes y Comandantes Generales de provincia, deberá ejecutarlo el Gobernador y Comandante General de Madrid, por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte, como hasta aquí á la Sala y Jueces Ordinarios, y tambien al Superintendente de Policia y comision de Vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpieza y persecucion de Malhechores y Contrabandistas en los Caminos, Pueblos y Territorios que medien, hasta llegar á la

los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real, sino á los Arzobispos, Obispos y Abades Exén-tos de España, á fin de que cada Prelado en su respectiva Diócesis la tenga presente para emplear su acreditado zelo en beneficio de la causa pública, previniendo á los Eclesiás-ticos de su Obispado, no se separen en manera alguna de lo que S. M. manda en este particular, sino que en la parte que les toca procure cada uno distinguirse en su observancia, atendiendo á la utilidad que resultará al servicio de Dios y del Rey, si se logra el fin propues-to de limpiar las Provincias y caminos de Facinerosos.

100 Posteriormente con motivo de una representacion del Capitan General de Galicia sobre ciertos embarazos y dificultades que encontraba en aquella Real Audiencia pa-rra el cumplimiento de la comision que le estaba encarga-da de perseguir Ladrones y Contrabandistas en virtud de las Reales Ordenes antecedentes, se sirvió el Rey decla-rar por Real resolucion de 5 de Octubre de 1785 (1),

Mancha, y á las Capitanías Generales confinantes; y como en la Man-cha no hay Capitan, ni Comandante General de Provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la Brigada de Carabineros Rea-les, ú al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al Gobernador de Madrid ó alguna de las Ca-pitanias Generales vecinas: de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

XXXVII. El Capitan General de Guipuzcoa cuidará de tener limpia de Malhechores y Contrabandistas esta Provincia, y las de Vizcaya y Alaba, y las tres facilitarán á la Tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, executando por su par-te quanto se previene en esta Instruccion, atendiendo al beneficio que les resulta.

XXXVIII. Los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la Brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho Universal de la Guerra en quanto ocurra en esta comision, dándole cuenta de las Providencias que tomaren para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán orden, ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey dexa enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1784. El Conde de Gausa. = Circular al Supremo Consejo de Guerra, á los Capita-nes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) He dado cuenta al Rey de una representacion, que con varios documentos ha hecho el Capitan General de Galicia Don Pedro Mar-

que los Vagos con domicilio pertenecen á las Justicias Ordinarias, y los que no lo tengan á los Capitanes Generales en los términos que expresan los artículos XII, y XIII de la Real Instrucción de 29 de Junio de 1784 arriba copiada, exceptuándose las cinco leguas en que reside el Capitan General en que tiene comision separada contra todo género de Vagos.

Ord. de 5 de tin Cermefió sobre los motivos con que la Sala del Crimen de la
 Oct. de 1785 Real Audiencia de aquel Reyno le embaraza en parte la comision
 aclarando al- que le está encargada de perseguir Ladrones y Contrabandistas, Mal-
 gunas dudas so- hechores y Vagos, señaladamente en el concepto de estos últimos, y
 bre la Instruc- su conocimiento, unido el dictamen del Señor Conde de Floridablanca,
 eion antece- y en vista de todo, para que cada jurisdiccion se dirija y proceda
 dent. para per- segun su objeto, y el juicio que la pertenece con regla, que evite
 seguir Contra- en lo succesivo toda disputa, ha declarado S. M. que la comision
 bandistas. dada á los Comandantes de Tropa que destinan los Capitanes Gene-
 rales para perseguir los Contrabandistas y Salteadores de caminos
 sólo comprehende en los artículos XII, y XIII de la instruccion de
 29 de Junio de 1784 á los Vagos ó Vagantes que no tengan do-
 micilio, y de los quales se suelen formar los Malhechores, ó sus
 agregados; pero los malentrettenidos que tienen fixa residencia en los
 Pueblos deben quedar sujetos á la Ordenanza general de Vagos, y á
 á la disposicion de las Justicias, y sus Levas, excepto quando hubie-
 sen sido aprehendidos en el contrabando, ú otros delitos, ó como
 cómplices de ellos sospechosos especificamente.

Tambien se debe exceptuar la Capital en que reside el Capitan General y Audiencia, y sus cinco leguas en que aquel tiene comision separada contra todo género de Vagos y malentrettenidos, como la tiene por un año el Comandante de la Real Brigada de Carabineros.

Así es precisamente la intencion de S. M. que por los amancebamientos, borracheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, ratearías pequeñas, estafas y otras cosas de esta clase en que incurren los vecinos domiciliados en los Pueblos, sino se verifica tambien la vagancia frecuente y continua, sin fixa residencia, deben seguir conociendo las Justicias conforme á dicha Ordenanza general de Vagos, absteniéndose los Comandantes comisionados, y los Capitanes Generales, excepto en las Capitales como va dicho, en cuyo supuesto toca á la Secretaria de la Guerra conocer de lo que cita la Instruccion de 29 de Junio de 1784 en los casos, y con las distinciones que ella refiere, esto es, limitándose en quanto á los llamados Vagos á los que verdaderamente lo son sin domicilio.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la jurisdiccion de su mando. San Lorenzo 5 de Octubre de 1785. Pedro de Lerena. Circular á los Capitanes Generales.

101 Y últimamente por Real Orden de 29 de Junio de 1786 (1), volvió S. M. á recordar el cumplimiento de

(2) El Señor Conde de Floridablanca me dice con fecha del 25 del corriente lo que sigue:

„Excelentísimo Señor: El Marques de Torres Cabrera, y Don Francisco Ibarra Chacon, Alcaldes Ordinarios de la Villa de Medellín, en la Provincia de Extremadura, exponen en carta de 17 de este mes el abandono y desacato con que infestan á aquella Villa, su término y comarca, cuadrillas crecidas de hombres, que á pretexto de Contrabandistas son unos famosos Ladrones, Salteadores de caminos, refiriendo algunos de sus excesos y atrocidades, singularmente la de que en el Lugar de San Pedro, distante tres leguas de dicha Villa, han robado á un vecino, y forzado en su presencia y la de su hijo á la muger de este último.”

„Para castigar y contener estos delitos, excesos y desacatos, ha tomado el Rey en diferentes tiempos las mas oportunas eficaces providencias.”

„En la Real Cédula de 27 de Mayo de 1783, se mandó, que las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, no omitiesen por su parte diligencia alguna para la prision de los delinquentes, determinando prontamente sus causas, y haciendo executar sin dilacion las penas que merezcan, para que su castigo contenga la osadía de los demas Bandidos, repartiéndose á este fin por las Provincias, inclusa la Extremadura, competente número de Tropa para perseguirlos.”

„En la Pragmática de 19 de Setiembre del mismo año de 1783 en que se dieron nuevas reglas para contener y castigar la vagancia de los que hasta entónces se habian conocido con el nombre de Gitanos ó Castellanos nuevos particularmente en los artículos XXII, XXIII, XXIV, y XXV de ella, se prescribieron tambien reglas para perseguir á todos los que anduvieren por despoblados en cuadrillas, con riesgo, ó presuncion de ser Salteadores, ó Contrabandistas, y para que se diesen avisos y auxilios reciprocos las Justicias de los Pueblos convecinos, y lo tomasen de la Tropa que se hallase en qualquiera de ellos, sacándose de los Propios y Arbitrios, y de los Pueblos de cada Partido, prorrateados los gastos indispensables.”

„En la Instruccion que por medio del Señor Conde de Gausa se expidió en 29 de Junio de 1784 para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas en todo el Reyno, mandó tambien S. M. entre otras cosas, que las Justicias Ordinarias, Resguardos de rentas, y demas personas á quienes compete, auxiliien por su parte las disposiciones de los Capitanes Generales, relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision, obrando unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito en que todos deben tomar igual parte, administrándose pronta Justicia

Tom. II.

F

Ord. de 29 de Jun. de 86 recordando la observancia de la Instruccion para perseguir Contrabandist.

todas estas Reales resoluciones para que se persigan y exterminen por los Capitanes Generales los Malhechores y Contrabandistas con motivo de lo ocurrido recientemente por estos Bandidos en el Reyno de Estremadura; y á este efecto ha mandado S. M. por Real Orden de 5 de Julio de 1787 (1) que á la Tropa que se emplee en

en la forma que expresa, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, prestando la Tropa pronto auxilio á la Justicia Real Ordinaria siempre que se le pidiere.»

»Y en la Real Cédula de primero de Agosto de dicho año de 1784 se ordenó asimismo lo que á consecuencia de lo que ya estaba mandado deben observar los Jueces Ordinarios y Gefes Militares en el arresto y castigo de los reos que cometieren algun desacato contra ellos, declarando lo que se ha de practicar en caso de que el Juez Ordinario ó Militar reclame algun reo.»

»A pesar de todas estas providencias es grande el conflicto en que se miran los Pueblos, y son muchas las quejas que llegan á S. M. por el desafuero y extorsiones de estas gentes. Y queriendo por el paternal amor que le merecen sus vasallos ocurrir prontamente á su remedio y consuelo, me manda S. M. recordar al Conde de Campománes, y al Consejo, como lo executo con esta fecha las expresadas Reales Cédulas, Instruccion y Pragmática para que se tomen inmediatamente las mas eficaces providencias, así sobre lo que representan el Marques de Torres Cabrera, y D. Francisco Ibarra Chacon, con la mayor brevedad, como en quanto á los demas Pueblos del Reyno, previniendo á las Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicias con copia de los citados articulos XXII, y siguientes hasta el XXV inclusivè de la Real Pragmática de 19 de Setiembre de 1783, que auxiliándose entre sí, y con la Tropa recíprocamente, como está mandado persigan, castiguen y exterminen á los Malhechores, advirtiendo yo tambien al Consejo, que para ello he comunicado á V. E. esta Real resolucion para su cumplimiento, por lo que toca á la Tropa; y con efecto se la comunico á V. E. á este fin de orden de S. M.»

Y de la misma Real Orden lo participo á V. E. para que en lo que corresponda tome las providencias mas oportunas y eficaces, á fin de que se consiga el extinguir los Facinerosos, Contrabandistas y Vagos que tanto perjudican la tranquilidad de los Pueblos, y que quiere S. M. se les proporcione por todos los medios que comprehenden las Reales Cédulas, Pragmáticas ó Instrucciones que se expresan, y las demas que V. E. reconozca conducentes al fin. Dios guarde, &c. Aranjuez 29 de Junio de 1786. = Pedro de Lereña. = Circular á los Capitanes Generales.

Ord. de 5 de Jun. de 87 con- (1) El Señor Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda me dice en papel de 31 de Mayo último lo siguiente:
cediéndolo un su- »Enterado el Rey por varias representaciones de algunos Capita-

este servicio se señale, á cuenta de la Real Hacienda, sobre su Prest el supplus que en ella se expresa.

102 En Vizcaya mandó el Rey por Real Orden de 9 de Setiembre de 1784 (1), á solicitud del Señorío, que

nes Generales, Intendentes y Comisionados en la persecucion de Contrabandistas, que la Tropa destinada á ella no tiene suficiente con su ordinario prest para la indispensable manutencion, y otros gastos que se la originan, se ha dignado resolver para obviar este perjuicio y daños que le son correlativos que se señale de plus, ó sobre prest á cada Soldado un real diario, al Cabo real y medio, y dos al Sargento los días que se hallen ocupados en la citada persecucion de Contrabandistas.

Lo participo á V. E. de Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 5 de Junio de 1787.— Pedro de Lerena. Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con fecha de 23 del mes próximo pasado representó V. S. al Rey haber recibido la Instruccion que se ha mandado expedir para perseguir á viva fuerza, y con uniformidad de providencias en toda España los Malhechores y Contrabandistas que la infestan, y produce V. S. sus fueros y privilegios para que S. M. mande, que no se entienda dicha providencia con ese Señorío, respecto de que sus naturales están dispuestos á hacer este servicio, segun sus usos y costumbres.

Ord. de 9 de Setiemb de 84 para que la Diputacion del Señorío de Vizcaya entienda en las providencias para perseguir los Contrabandist.

Esta es una materia que por su gravedad necesita mucho exámen para resolverse; pero como el asunto de que trata es urgente, y requiere pronta decision para que acosados por todas partes dichos Facinerosos se vean precisados á tomar otro modo honesto de vivir, se conforma el Rey en que por ahora y sin que sirva de exemplar en lo sucesivo se encargue esa Diputacion general de limpiar su distrito de Ladrones, Contrabandistas y Malhechores en la misma forma que lo executan en las demas Provincias de España sus respectivos Capitanes Generales, arreglándose á la Instruccion citada en quanto pueda conbinarse con la particular constitucion de ese país, y entendiéndose la Diputacion con los Capitanes Generales vecinos para comunicarse las noticias que puedan contribuir al mejor éxito de esta comision.

El Rey espera, que V. S. procederá con la eficacia correspondiente para que no solo se exterminen en su distrito los Bandidos y Contrabandistas que hubiere, sino que no encuentren abrigo los que pasaren á él huyendo de la persecucion de otros parages, en el concepto de que si se notase omision en esa Provincia en un servicio que por su naturaleza deben tomar igual parte todos los honrados Vasallos del Rey, tomará S. M. la providencia que sea mas conforme á su soberania. Dios guarde, &c. San Ildefonso 9 de Setiembre

corrieran las providencias contra los Contrabandistas, de que trata la Instruccion expresada á cargo de la Diputacion General con la expresion de *por ahora y sin que en lo sucesivo sirva de exemplar.*

103 Siempre que en los Puertos ó Costas de la extension del mando de los Capitanes Generales ocurriesen varadas de algunos baxeles ó naufragios, y se avisase por los torreros, vigías y atalayas, remitirán inmediatamente una partida de Tropa, que deberá estar á la órden del Juez de Marina ó persona que deba conocer del naufragio, segun lo que sobre esto se dice en el tom. VI. de Marina, para impedir los robos y excesos que con este motivo se cometen, como está prevenido por Real resolucion de 3 de Febrero de 1787 (1), que se expidió por la

de 1784. El Conde de Gausa. — A la Diputacion General del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Se comunicó con la misma fecha al Comandante General de Guipuzcoa para su inteligencia, y que concurra al cumplimiento de esta Real determinacion.

(1) El Señor Don Antonio Valdes en papel de 23 del próximo pasado me dice lo siguiente.

Ord. de 3 de
Febrer. de 87
para que en to-
dos los naufr-
gios envíen los
Gener. auxilio
de Tropa.

„Avisando el Intendente de Cádiz la sensible experiencia de los robos y excesos que cometen los vecinos de las Playas en que acaecen varadas y naufragios de baxeles nacionales y extrangeros (sobre cuyos desórdenes se están actualmente instruyendo sumarias y expedientes por disposicion de aquella Intendencia con motivo de las muchas desgracias de esta especie sucedidas por los temporales de este y el pasado mes), expone la conveniencia y utilidad que resultará de que S. M. se digne mandar por punto y regla general á los Capitanes y Comandantes Generales de las Provincias adyacentes á las Costas, que inmediatamente que por los Alcaydes, Torreros y Vigías de las torres y atalayas se avise, sobre la marcha que naufragase qualquier embarcacion, al Comandante Gobernador ó Cabo Militar para que de la Tropa que tenga á su mando envíe con toda brevedad la partida que pudiere y sea suficiente á contener los paisanos que temerariamente se arrojan, como lo están tocando los paisanos vecinos, impidiendo que persona alguna se acerque al baxel varado fuera de las que destinase para las faenas de su salvamento, alixo ó desembarco de la carga, el Ministro de Marina ó Subdelegado del partido, á cuya inmediata órden debe estar la misma partida durante todo el tiempo que fuese necesario su subsistencia en el parage contiguo al naufragio, bien que los mismos Gefes Militares podrán mudarla y relevarla para que sea comun y proporcionada la fatiga de la Tropa que estuviere á su mando.”

„Que no tan solo será este el medio de que se eviten y remuevan en adelante estos excesos que son muy comunes, especialmente en

Via Reservada de Marina en 23 de Enero del mismo, y se circuló de orden de S. M. á todos los Capitanes Generales, y por estos á los Gobernadores y Cabos Militares para su puntual observancia.

104 Los Capitanes ó Comandantes Generales tendrán obligación de dar el auxilio de Tropa que le pidieren los Magistrados, pero este auxilio no podrán las Chancillerías ó Audiencias pedirlo por medio de autos y proveidos, sino que deben ejecutarlo por el de avisos acordados y cortesanos, como lo tiene mandado el Señor Don Fernando VI. por su Real Orden de 30 de Enero de 1751 (1)

aquellas inmediatas costas, sino que cortará las disputas y competencias que se suelen suscitar sobre el procedimiento judicial contra los delinquentes, porque sin embargo de ser tan clara y terminante la Ordenanza de Marina que comete este conocimiento á los Intendentes y Ministros de ella como Jueces privativos de naufragios y varadas pretenden algunas Justicias entender en estas causas con varios pretextos de que puede resultar atraso, obscuridad y complicacion de la justificada averiguacion de tales casos.”

Y habiendo dado cuenta al Rey de quanto contiene el citado papel; me manda S. M. comunicarlo á V. E. para que por su parte tenga el debido cumplimiento en toda la extension de su mando, añadiendo que en defecto de Ministro de Marina concorra el Juez de Arribadas, la Justicia Ordinaria, y de todas suertes la Junta de Sanidad con el auxilio de Tropa para evitar el mas ligero exceso en este asunto. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Febrero de 1787. — Pedro de Leirena. — A los Capitanes Generales.

(1) En vista de la carta de V. E. de 26 de Diciembre del año próximo pasado en que hizo presente serle reparable las voces de que la Chancillería de Valladolid usaba en Real provision, que expidió esta, y remitió V. E. diciendo: *Mandamos al nuestro Capitan General os de la Tropa que necesitáreis*, &c.: ha resuelto el Rey (aprobando la puntualidad con que dispuso V. E. dar el auxilio y la fundada reflexion con que extrañó el modo de pedirle) que se prevenga (como este dia se hace) al Presidente y Chancillería de Valladolid que en adelante excusen pedir el auxilio al Capitan General por medio de autos y proveidos, y que en semejantes casos practiquen el de avisos acordados, cortesanos y secretos, de modo que se atienda á esta importancia sin la publicidad de Despachos, y sin exponerla á contradicciones y reparos en daños quizá del Servicio, y del decoro y buena armonia de las jurisdicciones ordinarias; pues siendo unas y otras independientes, solo pueden recíprocamente requerirse y exhortarse; pero no mandarse entre sí, porque en lo legal y en lo político parecerá siempre disonante que la Chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el Capitan General, aunque despache en nombre de

Ord. de 30 de Ener. de 1751 para que las Chanciller. no pidan auxilio de Tropa á los Capit. Gener. por provisiones.

á representacion del Capitan General de Castilla la Vieja Conde de Daydie por haberle expedido una provision la Chancillería de Valladolid con la expresion : *Mandamos al nuestro Capitan General, &c.* de que se quejó á S. M. y mereció su Real desagrado.

105 Los Capitanes Generales que no sean Presidentes de las Diputaciones ó Juntas de Sanidad que hay en los Puertos para el reconocimiento de las embarcaciones que entren en ellos, no se introducirán en las funciones que corresponden á aquellas, como el Rey lo manifestó al Capitan General de la Costa de Granada Don Joseph de Horcasitas con motivo de haber entrado en el Puerto de Málaga el navío de Guerra Holandes nombrado el Uriesland, y no habérsele concedido la plática por disposicion del expresado Gefe por rezelo de que estuviese tocado de contagio; por lo qual representó la Junta de Sanidad de Málaga que no habia motivo para esta determinacion, porque aunque en la tripulacion del navío se padecian algunas enfermedades, no eran de las contagiosas; y remitidos los autos que sobre esto se hicieron por una y otra parte, mandó la Suprema Junta de Sanidad se admitiera á plática dicho buque, y por Real Orden de 25 de Enero de 1760 (1) se previno al expresado Capitan

S. M. con su dictado y sello Real: lo que participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia, y que dé cuenta si se faltare á esta observancia. Dios guarde, &c. Madrid 30 de Enero de 1751. = El Marques de la Ensenada. = Señor Conde de Daydie, Capitan General de Castilla la Vieja.

Ord. de 25 de
Ener. de 1760
para que los
Capit. Gener.
no siendo Pre-
sidentes de las
Juntas de Sa-
nidad no se in-
troduzcan en
lo que á estas
pertenezca.

(1) Enterado el Rey de quanto resulta de los autos remitidos por V. E. relativos al rezelo de que el navío de Guerra Holandes nombrado el Uriesland estuviese tocado de contagio, y de los formados al mismo tiempo por la Diputacion de Sanidad de esa Plaza, por los que consta lo propio: ha resuelto S. M. que se prevenga á V. E. que aunque está satisfecho de su zelo, y de que lo actuado en este asunto ha sido á impulsos de él, quiere S. M. que V. E. sobresea y no impida en manera alguna á esa Diputacion su procedimiento, auxiliándola en quanto se la ofrezca en esto y demas casos que ocurrieren, pasándola las noticias que V. E. adquiriere tocantes á sanidad, para que segun ellas pueda arreglar las providencias del resguardo conforme á los Reales intereses, respecto á no haberse mezclado los Capitanes Generales hasta ahora en los negocios que están encargados á esa Diputacion, que por su delicadeza tantos perjuicios suelen resultar del exceso, como de la falta en las debidas precauciones: y de su Real orden lo comunico á V. E. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c.

General no se mezclara en estos asuntos que únicamente corresponden á la Junta de Sanidad.

106 No obstante las facultades de estas Juntas compuestas por lo regular del Corregidor y Capitulares del Ayuntamiento, los Capitanes Generales son los que deben dar la licencia para la entrada de los buques en el Puerto de su residencia, perteneciendo solo á aquellas manifestar si por razon de enfermedades tiene ó no inconveniente de admitirse la embarcacion, para lo qual precede siempre el reconocimiento de la Junta de Sanidad, como se declaró por Real Orden de 19 de Agosto de 1760 que mas adelante se copia en la nota del §. 109.

107 Los Capitanes Generales que no tengan el mando político de la Provincia, no pueden introducirse en las providencias que den los Gobernadores de las Plazas en lo económico y civil, los quales por este ramo dependen de las Chancillerías ó Audiencias del distrito, como se dice mas adelante en el §. 185 de este tomo, ciñéndose solo la jurisdiccion de los Generales al mando de las Tropas que residen dentro de su Provincia, y á intervenir como se ha dicho con los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan Fuero Militar, sobre cuyo punto se expidió una Real Orden con fecha de 21 de Marzo de 1741 (1) al Comandante General de la Costa de

Madrid 25 de Enero de 1760. — Ricardo Wall. — Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

(1) Noticioso el Rey de que con absoluta superioridad se introduce V. E. en ese Gobierno político, económico y civil, causando con esta novedad muchas que resultan en perjuicio de su Real Servicio y del Público por lo que altera la buena armonía del gobierno de los Pueblos, en cuyas jurisdicciones no tienen facultad alguna los Capitanes Generales, respecto de estarles concedida solo la del mando de las Tropas que residan en los Partidos de su cargo, y á intervenir con los Auditores en las causas de los Soldados y demas que gozan del Fuero Militar: me manda S. M. haga saber á V. E. su Real desagrado, con advertencia de que precisamente debe V. E. contenerse en los límites de su jurisdiccion Militar y del mando de las Tropas que como Capitan General le compete, sin turbar como hasta aquí con sus providencias las jurisdicciones del Gobernador de esa Plaza, ni de las Justicias de los Pueblos de la Provincia; bien entendido, que de lo contrario tomará S. M. la resolucion correspondiente: y en caso que de autoridad hubiese enviado V. E. algunos paisanos á Presidio, como lo ha entendido S. M. ordena á V. E. los haga volver luego á la cárcel de esa Ciudad y á disposicion de la Justicia Ordinaria de ella,

Ord. de 21 de Mayo de 41 para que los Capit. Gener. de la Costa no se introduzcan en el gobierno político.

Granada Don Luis Fernandez de Córdoba por haber enviado á Presidio algunos paisanos por su propia autoridad, é introduciéndose en la jurisdiccion del Gobernador de la Plaza de Málaga, turbando sus funciones en lo político: y con fecha de 11 de Julio de 1779 se repitió otra Real Cedula con motivo de haber preso el Conde de Ofalia, siendo Comandante General de la misma Costa, al Corregidor de la Villa de Estepona por haberse opuesto á que la jurisdiccion Militar se mezclase en lo político de dicho Pueblo, cuya Cédula queda copiada en la nota del §. 249 del primer tomo.

108 Por la misma razon no pueden tampoco los Generales, no siendo Presidentes de las Audiencias, mezclarse en asuntos concernientes á la representacion de Comedias, cuya direccion y mando corresponde privativamente al Corregidor ó persona que exerza la jurisdiccion ordinaria: así lo declaró el Rey por Real Orden de 28 de Enero de 1778 (1) dirigida al Comandante General interino á fin de que teniendo delito se les formen sus procesos, y castigue según derecho. Lo que prevengo á V. E. de su Real orden para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Marzo de 1741 = El Marques de Uztariz. = Señor Don Luis Fernandez de Córdoba, Comandante General de la Costa de Granada.

Ord. de 28 de Enero de 78 para que el Capit. Gener. de Galic. no siendo Presid. de la Audienc. no se introduzca en el gobierno de los Teatros. (1) En vista de una representacion del Corregidor de esa Ciudad en que pide se declaren varios puntos que le sirvan de regla para el mejor desempeño de la jurisdiccion que exerce, sin tropezarse con la Militar en la concurrencia al Teatro de Comedias, siempre que estas se representen en él, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Guerra, y con lo determinado en consecuencia de 24 de Febrero del próximo pasado relativa á asuntos de policia, que siempre que el Comandante General de las Armas de ese Reyno, no siendo Presidente de su Real Audiencia, asistiere á la representacion de Comedias, debe ser en calidad de particular, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al Teatro, cuya direccion, mando y exercicio de jurisdiccion corresponden privativamente al Corregidor ó su Teniente: que la Tropa que se destine para auxilio en la casa de Comedias, debe estar á su orden, subsistiendo las centinelas necesarias concurra ó no el Comandante General, quien dará la orden correspondiente á los Oficiales para que guarden la moderacion debida, y que se sujeten á las reglas y providencias prescriptas por el Corregidor en la referida casa, y zelará sobre su puntual observancia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde, &c. El Pardo 28 de Enero de 1778. = El Conde de Ricla. = Al Comandante General interino de Galicia. = Don Felix O. Neylle.

del Reyno de Galicia, por la qual mandó S. M. que quando asistiese al Teatro debía ser en calidad de particular, pagando su palco.

109 En lo Militar conservan los Capitanes Generales plena facultad sobre todos los Gobernadores de las Plazas de su Provincia, como lo exige la regularidad del Servicio, y lo previene el Rey en la Ordenanza: sobre esto se expidió una Real Orden de 6 de Diciembre de 1757 (1) con motivo de varias quejas dadas á S. M. por el Comandante General tambien de la Costa de Granada Don Joseph Horcasitas contra el Gobernador de la Plaza de Málaga que determina la subordinación y dependencia que este debe tenerle: y volvió á confirmarlo por Reales Ordenes de 14 de Abril (2), y 19 de Agosto de

(1) En vista de las representaciones de V. E. de 9 del mes pasado sobre repugnancia del Gobernador de esa Plaza á dar cumplimiento al Exhorto de inhibición que V. E. le despachó sobre causa que se sebra contra dos Soldados veleros de la Alcazaba de ella: ha resuelto el Rey, en la cierta inteligencia de que gozan Fuero Militar, que V. E. pudo y debió tomar la referida providencia, y que el Gobernador no obró bien en resistirla.

Descendiendo de esta declaracion á los demas puntos en que la pide V. E. le prevengo, que aunque no la necesiten por sólido principio del Servicio los siguientes, quiere S. M. que V. E. con copia de esta orden haga saber al Gobernador:

Que no puede usar de los tambores de la Guarnicion para Bandos, ni cosa extraordinaria del Servicio diario de ella, sin noticia ni permiso de V. E.

Que de los Oficiales agregados á esa Plaza no puede disponer para nada del Servicio de ella, ni conocer de sus causas privadamente sin comision de V. E. á quien precisamente ha de dar parte de las embarcaciones que entran y salen en el Puerto.

Que á las que se les ofrezca alijar su carga para hacer alguna maniobra, tampoco puede limitarse á V. E. el arbitrio de que lo mande executar donde y como le parezca que convenga, oyendo al Ingeniero y al Capitan del Puerto para evitar el perjuicio de las obras; y finalmente, que en nada de quanto sea substancial y correspondiente á la autoridad y mando universal que reside en V. E. no debe ocultársele por ningun Gobernador de su Provincia, y mucho ménos por el que su residencia le sujeta á subordinacion mas inmediata. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Diciembre de 1757. — Don Sebastian de Esclaba. — Señor Don Joseph Horcasitas, Capitan General de la Costa de Granada.

Ord. de 6 de Nov. de 57 para que el Govern. de Málaga esté en un todo subordinado al Gener. de la Costa en asuntos Milit.

(2) Informado el Rey de que V. S. en el exercicio de ese Gobierno se abroga absolutas las facultades que le da la Ordenanza, habiendo

Ord. de 14 de Abr. de 60 pa-

1760 (1), que se dirigieron al expresado Gobernador, por las quales mandó S. M. que el Capitan del Puerto llevase al Capitan General en derechura las papeletas de las embarcaciones que entran, y que este sea el que expida la licencia para la entrada y salida de ellas en el Puerto como primer Gefe de la Provincia.

110 A los Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia se presentarán las personas de distincion que estén dentro del Pueblo de su residencia en los dias y cumpleaños del Rey y Príncipes nuestros Señores; y por haber faltado á este obsequio el Corregidor de Guipuzcoa, que era un Ministro Togado del Consejo de Navarra, con el Comandante General Don Diego Yoppolo, y haber representado este Gefe que no asistia en semejantes dias, mandó el Rey nuestro Señor se comunicara al Gobernador del Consejo de Castilla Real Orden en 22 de Diciembre de

dispuesto que el Capitan del Puerto le lleve en derechura las papeletas de las embarcaciones forasteras que entran en él, dando órdenes para libramientos de pertrechos y municiones, y poniendo nuevas Guardias en los puestos que le parece, sin la noticia y debida subordinacion al Capitan General de esa Costa, ha resuelto S. M. se prevenga á V. S. que en todo lo perteneciente al Servicio y ocurrencias de él en esa Plaza, debe V. S. obedecer al referido Capitan General, como Superior en el mando, sin introducir novedades que puedan perjudicar el Real Servicio por disponerse sin noticia del que manda la Provincia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en lo sucesivo. Dios guarde, &c. Aranjuez 14 de Abril de 1760. = Don Ricardo Wall, = Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de Málaga.

Ord. de 19 de Agosto de 60 para que el Capit. Gener. de la Costa y no el Govern. de Málaga dé las licenc. para que entren las embarc. en el Puerto.

(1) Enterado el Rey de la duda ocurrida entre V. S. y ese Capitan General sobre á qual de los dos corresponde dar licencia para la entrada y salida de las embarcaciones en ese Puerto, ha resuelto S. M. que este permiso debe tocar y toca privativamente al Capitan General, como primer Gefe de la Provincia, en quien se depositan las órdenes relativas al Real Servicio, y que con mas inmediacion debe conocer si conviene ó no la entrada ó salida de dichas embarcaciones, segun las novedades que puedan ocurrir, y aviso que ha de darle la Diputacion de Sanidad del estado de salud en que se hallen, sin que esto se oponga en modo alguno á las funciones peculiares de V. S. como Corregidor y Presidente de la Diputacion, ni de esta en lo correspondiente al importante resguardo de la salud pública: y de orden de S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Agosto de 1760. = Don Ricardo Wall, = Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de Málaga.

1760 (1), á fin de que se le advirtiera usara en adelante de las atenciones propias en sugetos de las circunstancias del Corregidor y las de un Comandante General; todo lo qual volvió á prevenirse por S. M. en Real Orden de 26 de Diciembre de 1775 (1) con motivo de haber incurrido en la misma omision el Corregidor y Capitulares de la Ciudad de San Roque con el Comandante General del Campo, mandando se les advirtiera esta falta de atencion para lo succesivo, y que quando el Corregidor tenga que ausentarse fuera de la Ciudad, avise al General el sugeto en quien recae la jurisdiccion ordinaria, para que se entienda con él en los asuntos del Real Servicio.

III Pero quando por fallecimiento ó ausencia de un Capitan General de Provincia, Presidente de Audiencia recayese el mando político en el Regente de esta, y el de las armas interinamente en el Oficial General mas antiguo, no se hará demostracion alguna por el Cuerpo de la Ciudad ni otros á ninguno de estos dos Gefes en los dias y cumpleaños del Rey y demas Personas Reales, como

(1) Illmo. Señor: Para conciliar la armonía que es tan necesaria entre los que mandan una Provincia, quiere el Rey que enterado V. S. I. de la adjunta Carta del Comandante General de Guipuzcoa D. Diego Yoppolo, reconvenga al Corregidor de aquella Provincia sobre su desvío y escasez de políticas atenciones que son regulares en sugetos de sus circunstancias y las de un Comandante General, obligándole á que profese la mejor armonía. Lo que participo á V. S. I. de su Real orden para su inteligeacia y cumplimiento, avisándome de las resultas para dar cuenta á S. M. Dios guarde, &c. Madrid 22 de Diciembre de 1760. — Don Ricardo Wall. — Señor Gobernador del Consejo.

(1) He hecho presente al Rey la representacion de V. S. de 18 de Setiembre último, y en su vista se ha servido S. M. resolver que pase de su Real orden el siguiente oficio al Señor Don Manuel de Roda.

„Exmo. Señor: El Comandante General del Campo de Gibraltar ha representado al Rey por mi mano los disgustos que le ocasiona aquel Corregidor, sin embargo de no haber perdonado medio para mantener con él la mejor armonía: que últimamente olvidado de todo principio de política y atencion ha faltado él, y á su imitacion los demas Capitulares á la concurrencia de su casa en los dias de ceremonia tan señalados como son los del glorioso nombre y años de S. M. y de los Príncipes N. SS. en desdoro de tan sagrados motivos y ajamiento del carácter con que S. M. le ha honrado, y que excediéndose en la falta de correspondencia, ha incurrido en la de su obligacion, ausentándose sin noticia á largas distancias y por tempo-

Ord. de 26 de Dic. de 75 para que el Corregidor de San Roque concurre á casa del Comand. Gen. los dias del Rey y demas Personas Reales.

está resuelto por Real Orden de 20 de Octubre de 1740 (1) con motivo de haber solicitado ser preferido en este obsequio el Regente de la Real Audiencia de Zaragoza al Comandante General interino del Reyno de Aragon Don Francisco Piñateli, y volvió á confirmarse por S. M. el año de 1767 por haber hecho alguna demostracion el Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza en los dias del Rey con el Comandante General interino Don Antonio Azlor, sobre lo qual representó la Audiencia, y se mandó se observase la Real resolucion referida del año de 40. En el

radas considerables, dexando cometida la jurisdiccion sin darle parte del sugeto que quedaba encargado para saber con quien debia entenderse. Lo he hecho todo presente al Rey; y habiendo merecido su Real desagrado la irregular conducta de aquel Corregidor, me manda S. M. lo participe á V. E. para que por la Secretaría de su cargo se le haga entender así, previniéndole las reglas que deba observar siempre que obligado á ausentarse del término de su jurisdiccion haya de cometerla en segunda persona, y que en quanto á los demas incidentes procure con su exemplo que todos los individuos de aquel Cabildo y demas dependientes no omitan acto alguno de los que sean debidos al carácter superior de aquel Comandante General.,,

Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde, &c. Madrid 26 de Diciembre de 1775. = El Conde de Riela. = Señor Don Joachín Mendoza, Comandante General de Gibraltar.

Ord. de 20 de Oct. de 1740 para que no se haga demostr. en los dias del Rey al Regente, nial Comandante General interino de Aragon que tenga el mando solo de las armas por accidente.

(1) Exmo. Señor. Don Francisco Piñateli siendo Comandante General interino de ese Reyno, representó, continuando la expresion que hizo su antecesor en ese mando, sobre lo que practicaba esa Ciudad en dias de los nombres y cumpleaños del Rey y Personas Reales, prefiriendo con sus cortejos al Regente de esa Audiencia, y posteriormente al Comandante General, á quien en ningun caso los practicaba ya, sin que para este intruso perjudicial abuso hubiese precedido declaracion ni Real Orden, lo que motivó á hacer presente y no tolerar tal vilipendio á la preferencia que se debia suponer en el Comandante General, que en voz de S. M. manda el Reyno; y enterado de lo que expresa, ha resuelto que siempre que S. M. nombrare Comandante General de Aragon en propiedad ó en interin, le encargará tambien la Presidencia de la Audiencia con el mando general de la Tropa, como ahora sirve V. E. pero que quando el mando de la Tropa recayese por accidente, no hagan los Comunes de Zaragoza la demostracion que acostumbran, ni al Comandante General, ni al Regente: y de orden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia, y que lo comunique á la Audiencia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 20 de Octubre de 1740. = El Marques de Uztariz. = Señor Marques de Castelar, Capitan General de Aragon.

§. 122 se verán las demostraciones que tiene mandado el Rey se hagan en semejantes dias con las mugeres de los Capitanes Generales por todas las de los Ministros y Nobleza que deben concurrir por las noches.

112 Siempre que los Capitanes Generales ó qualesquiera Gefes Militares tengan que tratar por escrito algunos asuntos pertenecientes al Real Servicio con los Jueces Ordinarios, lo executarán con la palabra y firma rasa, y en iguales términos les contestarán estos con arreglo á dos Reales Ordenes de 7 de Setiembre de 1776 (1), y 3 de Mayo de 1779 (2), que se comunicáron la primera al Ca-

(1) Exmo. Señor: A consulta del Consejo de 7 de Abril del año próximo pasado sobre la instancia que hizo á V. E. D. Ladislao Havor, Gobernador de la Plaza de Jaca, quejándose de que aquel Alcalde mayor D. Jacobo María Espinosa, contestándole á dos papeles de oficio sobre cierta causa criminal formada á Sebastian Palacio por hurto de un mulo, empezaba con la palabra y concluía con firma rasa, en lo que faltaba á la ceremonia segun las circunstancias del empleo y graduacion del Gobernador; ha declarado el Rey, que respecto á que el negocio que dió motivo á los papeles de oficio era meramente político, como la representacion del Gobernador; pudo y debió escribir al Alcalde mayor en los términos que lo hizo, y contestarle este como lo executó; y mediante á que en este concepto nunca puede verificarse que el Alcalde mayor sea subordinado militarmente al Gobernador por tener ámbos la qualidad de Jueces ordinarios con igual jurisdiccion, manda S. M. que en todos los asuntos de oficio se arreglen á la ley dicho Gobernador y el Alcalde mayor, empezando con la palabra y concluyendo con firma rasa, con inteligencia de que con igual fecha doy aviso al Alcáde mayor, &c. Madrid 7 de Setiembre de 1776. = D. Joseph Portugués. = Al Capitan General de Aragon.

(2) He dado cuenta al Rey de la representacion de V. S. de 26 de Noviembre último en que se queja de que el Alcalde mayor de Algeciras no le ha correspondido con Muy Señor mio, y ante firma como sus antecesores á la disposicion que le comunicó en iguales términos para que previniese alojamiento al primer Esquadron del Regimiento de Caballería de Borbon para la Revista de Inspeccion; y conforme ya S. M. con otros casos ocurridos y determinados manda que en los asuntos de oficio V. S. y el Alcalde mayor se escriban recíprocamente empezando con la palabra y concluyendo confirma rasa, que es arreglado á la ley *: y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Mayo de 1779. = El Conde de Ricla. = Señor Don Joachin de Mendoza, Comandante General del Campo de Gibraltar.

NOTA. La ley que se cita en estas dos Reales Ordenes es la 16 del tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion expedida en 1593 por el Señor

Ord. de 7 de Set. de 76 para que en asuntos de oficio se escriban mutuamente con palabras y firma rasa los Jueces Milit. y los Ordinar.

Ord. de 3 de Mayo de 79 conformando la anterior resolucion.

* Véase la nota que sigue á continuacion de esta Orden.

pitán General de Aragón, y la segunda al Comandante General del Campo de San Roque; por las quales con motivo de dos recursos sobre esto declaró S. M. que en asuntos de oficios se deben escribir recíprocamente las jurisdicciones Militar y Ordinaria con palabra y firma rasa.

113. Lo mismo se observará quando la correspondencia sea con algun dependiente del Fuero de Guerra con arreglo al Real Decreto de 5 de Enero de 1786, que se

D. Felipe II. y corroborada por los Señores D. Felipe III. y IV. en que se prevenia el orden que debia guardarse en los tratamientos y cortesías de palabra y por escrito, mandando se diera Ilustrísima á los Cardenales: Excelencia al Arzobispo de Toledo, como Primado de las Españas: Señoría á los Arzobispos, Obispos y Grandes, y se permitia se diera este mismo tratamiento á los Títulos, Comendadores, Presidentes de los Consejos y Chancillerías, y otras personas, lo que no está en uso por la alteracion de tratamientos en todas estas clases, que es notorio. Sobre la forma de escribir, se prevenia en los artículos 9. 20. 21. y 22. de esta ley lo siguiente.

Art. 9. 20. 21. y 22. de la ley 16. tit. I. lib. 4. de la Recopil. sobre la forma de escribirse todas las clases del Estado.

ART. IX. „Que todos los otros Juzgados, así Realengos como qualquiera que sean, y de qualquier calidad y forma, ora se hable en particular ó en público, las peticiones, demandas y querellas se comiencen con renglon, y por el hecho de que se hubiere de tratar sin poner en lo alto ni en otra parte titulo, palabra ni señal de cortesía alguna, y al cerrar y concluir se podrá decir: *Para lo qual el oficio de V. Señoría ó de V. Merced imploro*, y segun las personas y Jueces con quien hablare; y los Escribanos solamente dirán: Por mandado de N. poniendo el nombre y sobrenombre solamente, y podrán poner tambien el nombre del oficio de la tal persona ó Juez, y la dignidad ó grado de letras que tuviere y otro titulo alguno. „

ART. XX. „Otro sí mandamos que en lo que toca á escribir unas personas á otras generalmente sin ninguna excepcion, se tenga y guarde esta forma: Que se comience la carta ó papel que se escribiere por la razon ó negocio de que se tratare sin poner debaxo de la cruz en lo alto ni al principio del renglon titulo alguno, cifra ni letra, y se acabe la carta diciendo: *Dios guarde á V. Señoría, ó V. Merced, ó Dios os guarde*, y luego la data ó fecha del lugar y tiempo debaxo la firma, sin que preceda ni se dexé cortesía alguna, y que el que tuviere titulo, lo ponga en la firma con el lugar donde fuere el tal titulo. „

ART. XXI. „Que en los sobrescritos se ponga al Perlado la Dignidad Eclesiástica que tuviere, y al Duque, Marques ó Conde el de su Estado, é á los otros Caballeros y Personas su nombre y sobrenombre, y la dignidad y oficio, cargo ó grado de letras que tuviere. „

ART. XXII. Que de esta orden y forma de escribir no se ha de exceptuar ni exceptúe persona alguna, escribiendo el vasallo á su Señor, ni el criado á su amo, &c. „

copia mas adelante por nota del §. 126, y se circuló á todo el Ejército.

114 Los Capitanes Generales de Provincia que no sean ultramarinos, solo pueden mudar dentro del distrito de su mando las Tropas que sirven á sus órdenes quando el destino que tuvieren no procediere de expresa resolucion del Rey, y en los casos en que las mudaren darán parte por la Via Reservada de Guerra, como lo previene la Ordenanza. Posteriormente para el mayor alivio de la Tropa y de los Pueblos se ha servido S. M. expedir un Real Decreto con fecha de 10 de Mayo de 1786 (1), por el qual

Ord. del Exército. cit. trat. 6. tit. 1. art. 3.

(1) El Rey. Para libertar á mis Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones de las marchas largas y costosas, que empeña sus fondos la Tropa y Oficiales, y establecer un sistema fixo que convenga su colocacion, igualdad en su fatiga y marchas con respecto al Servicio que en cada uno de mis Reynos y Provincias, exige la posicion local en la Península, la persecucion de Malhechores y Contrabandistas y demas necesario al buen orden, seguridad y justicia de mi Estado é ilustracion de mi Ejército con el práctico conocimiento de su sistema fisico, político y económico: he resuelto, y mando, que se observen, cumplan y executen en adelante las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Decr. de 10 de Mayo de 86 estableciendo á los Regim. de Infanter. y Caball. en lugares fixos, y que se muden cada 3 años.

I. En el mes de Mayo de este año se colocarán los Regimientos de Infantería, segun se expresa en el Plan señalado con el núm. 1. y los de Caballería y Dragones en los meses de Setiembre y Octubre segun denota el Plan núm. 2.

II. Cada tres años por los meses de Abril y Mayo para la Infantería, y para la Caballería y Dragones de Setiembre y Octubre se mudarán los Regimientos; de modo que los que se hallen en la Capitanía General de Andalucía pasen á ocupar las Guarniciones y Cuarteles de la Comandancia General del Campo de San Roque, Costa de Granada, Capitanía General de Valencia, y así sucesivamente siguiendo hácia el Norte por las de Aragon, Cataluña, Navarra, Guipuzcoa y Galicia, baxando á las de Castilla, y siguiendo al Poniente por el Reyno de Leon, Provincia de Extremadura hasta volver al medio ó al mismo Reyno de Sevilla.

III. Este orden progresivo de marchas verificará el que los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones ocupen aquellos Reynos y Provincias, Guarniciones y Cuarteles mas inmediatos cada uno con respecto á su posicion local en la curva irregular que forman mis Reynos y Provincias, y las Capitanías y Comandancias Generales limitrofes expresadas en los citados planos.

IV. Los Capitanes y Comandantes Generales de dichos mis Reynos y Provincias me darán parte por la Via Reservada de Guerra en primeros del año para la Infantería, y en primero de Junio para

se establece que en tiempo de paz se coloquen los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones en las Ca-

la Caballería, en que pasados los tres años corresponda hacerse la muda de los Regimientos, para que Yo determine lo conveniente, según lo exijan las circunstancias; y después de recibir mis órdenes que sobre el particular les comunicaré, dispondrán todo lo conveniente en sus respectivos mandos para el mejor arreglo y colocación de los Regimientos en las Guarniciones y Cuarteles.

V. Los expresados Capitanes y Comandantes Generales deberán tener presente quanto les tengo prevenido para no molestar á la Tropa en Guardias, Destacamentos y Comisiones inútiles, que distraen al Soldado de su verdadera instruccion y ocupacion que puede dárselos con utilidad de mi Servicio y del Estado, y procurarán al mismo tiempo tomar el mas exácto conocimiento del estado y circunstancias de los Pueblos en los Reynos ó Provincias de su mando, así en quanto á la abundancia, escasez y calidad de sus víveres, aguas, clima, proporcion y cabida de sus Cuarteles, ya sea en los Pueblos que los hay hechos de planta para la Tropa, ó de los mesones que los suplen, á fin de que con estas noticias se consiga el mejor acomodo de los Cuerpos, su mas económica manutencion y la reunion posible para mantener el vigor de la disciplina, y no perjudicar los Pueblos ni mis vasallos.

VI. Los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones deberán reducir en quanto sea posible sus menages y repuestos para no gravar sus fondos en los transportes. Y encargo á los Gefes de los mismos Cuerpos hagan entender á los Oficiales que será muy conveniente la reduccion de sus equipages por beneficio suyo y de los Pueblos, que sufren el gravámen de los bagages en las conducciones.

VII. Los Coroneles siempre que con maduro y práctico conocimiento vean conviene á sus Regimientos mudar de Guarniciones y Cuarteles dentro del mismo Reyno ó Provincia en que se hallen, bien asegurados de que no se causa perjuicio á los Pueblos, ni al servicio del Estado pueden representármelo por el conducto de sus respectivos Gefes para obtener mi Real resolucion, según convenga en esta parte.

VIII. A proporcion que se aumente ó disminuya el número de Regimientos de Infantería destinados en Indias, se aumentará ó disminuirá el de las Guarniciones en la Península con respecto á las urgencias y circunstancias que ocurran, bien sea para la persecucion de Malhechores y Contrabandistas, para las obras públicas de canales, caminos ú otros objetos en que Yo determine emplear mis Tropas.

IX. Los Coroneles ó Comandantes de los Regimientos de Infantería, Caballería y Dragones cuidarán con la mayor atencion de sostener la autoridad de las Justicias, y estorbar los robos, fraudes y contrabandos que tanto perjudican al Estado y á mi Real Erario, á cuyo

como la Ordenanza general lo manifiesta , y por esta misma

PLAN NUM. I.º			
Colocacion que deben tomar los Regimientos de Infantería en el mes de Mayo de 1786, para que en lo sucesivo rolen en las Capitantías y Comandancias Generales señaladas, y evitar las largas marchas			
Capitantas Generales.	Regimientos.	Puestos de su colocacion.	N.º en To- Guar- ta- nic.º les.
Andalucia. . .	Cantabria , Bra- vante , Kruter. . .	Cádiz.	3.
	Segundo de Cataluña.	Puert. de Sta. María. . .	1.
	Voluntar. de Ara- gon.	Sevilla.	1.
	Corona.	Córdoba.	1.
Campo de S. Roque.	Murcia.	Campo de Gibraltar. . .	1.
	Galicia.	Algeciras.	1.
Cost. de Gra- nada.	Navarra y Milan. . .	Málaga.	2.
Valencia. . .	Aragon.	Valencia.	1.
	Asturias.	Alicante.	1.
	Victoria.	Cartagena.	1.
Aragon. . . .	Flandes.	Zaragoza.	1.
	Africa y España. . .	Canal de Aragon. . . .	2.
Cataluña. . . .	Guadalax. y S. Gall.	Barcelona.	2.
Navarra.	Mallorca.	Pamplona.	1.
Guipuzcoa. . . .	Córdoba.	San Sebastian.	1.
Galicia. . . .	Granada.	Coruña.	1.
	Bruselas.	Ferrol.	1.
Castilla la Vieja.	Irlanda.	Zamora.	1.
	Leon.	Canal de Castilla. . . .	1.
Castilla la Nueva.	América.	Palencia.	1.
	Sevilla , Principe y Betchart.	Madrid.	3.
Extremadura. . .	Primer. de Cataluña.	Badajoz.	1.
	Saboya , Ultonia y el Fixo.	Oran.	3.
	Toledo y el Fixo. . .	Ceuta.	2.
	Ehrler.	Mallorca.	1.
	Lisboa.	Mahon.	1.
		Total.	36.

razon quando se embarquen en sus falúas en el distrito de

PLAN NUM. 2.º

Colocacion que deben tomar los Regimientos de Caballería y Dragones en los meses de Setiembre y Octubre de este año de 1786, para que en lo sucesivo rolen en las Capitanías y Comandancias Generales señaladas, y evitar marchas largas.

Capitanías Generales.	Nombres de los Regimientos.	Puestos de su colocacion.	N.º en Guardias.	Tales.
Andalucía.	Villaviciosa. Dra- gones.	Sevilla, Utrera y Moron.I..	} ...4.
	Reyna. . Caballería.	Ecija, Osuna.I..	
	Santiago. . Caballer.	Córdoba, Andujar.I..	
	Lusitania. . Dragon.	Lucen, Cabra, Priego.I..	
Campo de S. Roque.	Borbon. . Caballería.	S. Roque, Algeciras.I.....	..I.
Cost. de Granada.	Farnesio. . Caballer.	Málaga.I..	} ...2.
	Alcántara. . Caball.	Loja, Alcalá.I..	
Valencia.	Algarve. . Caballería.	Valencia.I..	} ...2.
	Pavía. . . . Dragones.	Murcia.I..	
Aragon.	Infante. . Caballería.	Zaragoza.I..	} ...2.
	Almansa. . Drag.	Almunia, Epila, Alagon.I..	
Cataluña.	Calatrava. . Caball.	Barcelona.I..	} ...2.
	Sagunto. . Dragon.	Martorell, S. Felix, Mataró.I..	
Guipuzcoa.
Galicia.
Castilla, y Leon.	España. . Caballer.	Burgos.I..	} ...2.
	Reyna. . . Dragones.	Zamora.I..	
Castilla la Nueva.	Príncipe. . Caballer.	Madrid.I..	} ...2.
	Rey. . . . Caballería.	Toledo.I..	
Navarra.	Numancia. . Dragon.	Pamplona.I.....	..I.
Extremadur.	Montesa. . Caball.	Almendralejo, Rivera, Villafranca.I.....	..I.
	Total.		19.....	..19.

sus mandos deben usar de insignias distintas con arreglo á lo que S. M. tiene declarado por Real Orden de 30 de Julio de 1785, que se circuló á los Capitanes Generales en 14 de Agosto del mismo (1), por la qual con motivo del abuso in-

Ord. de 14 de Agosto de 85 sobre la insignia que han de llevar los Capitanes Generales en sus falúas quando se embarquen.

(1) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 30 del mes próximo pasado me dice de orden del Rey lo siguiente:

»Para evitar en lo sucesivo las desavenencias que ha producido (y podrian continuar entre el Capitan General de la Isla de Cuba y el Comandante de Marina en la Habana) la práctica introducida de usar el primero en su falúa de la insignia correspondiente á los Capitanes Generales de Ejército y Armada sobre lo que tiene representado el actual Comandante Don Francisco Xavier Morales, é informado el Capitan General de la Armada, y quando el Rey tiene declarado que los Capitanes Generales de Provincia y de Departamento tengan una insignia media que los distinga entre los Tenientes Generales y los citados Capitanes Generales de Ejército y Armada, cuya elevada dignidad no debe confundirse con otra graduacion alguna, como que tienen los mismos honores que la Real Persona en su ausencia, y aun donde manda Infante, excepto por la Guardia de S. A. como premio con que distinguen los Soberanos los servicios, fatigas y desvelos de sus vasallos que llegan á tal clase; se ha servido declarar á consulta del Consejo Pleno de Guerra que los Capitanes Generales de Provincia y de Departamento de Marina, que fueren Tenientes Generales, usen de la insignia de corneta delante de la carroza ó en el tope mayor de su falúa, y siendo Mariscal de Campo ó Gefe de Esquadra (en cuyo caso serán estos últimos Comandantes Generales de Departamento), bandera quadra á proa de la citada falúa, observándose si fueren de menor graduacion lo prescripto en las Ordenanzas de la Armada.»

»Tambien ha resuelto S. M. con este motivo que quando los Capitanes Generales de Provincia de Departamento manden Ejército ó Esquadra, conserven la misma insignia señalada, aunque estén fuera de sus respectivas jurisdicciones.»

»En consecuencia declara S. M. abusiva la práctica introducida por los Capitanes Generales de la Isla de Cuba, usando en su falúa de la insignia de Capitan General de Ejército que no les corresponde, debiendo arreglarse precisamente en adelante á esta determinación, y que el Comandante de Marina, respecto á que el Puerto de la Habana no está declarado Departamento, use en su falúa de la bandera quadra á proa ó al tope de trinquete si fuere Teniente General, ó si fuere Gefe de Esquadra de la corneta á proa, como está prescripto en la Ordenanza.»

Lo traslado literal á V. E. de la misma Real orden para las ocurrencias que puedan ofrecerse, en que debe tener puntual observancia, lo que S. M. manda. Dios guarde, &c. San Ildefonso 14 de Agosto de 1785. Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales de Provincia.

introducido en la Isla de Cuba de llevar el Capitan General de ella en su falúa la insignia correspondiente á los Capitanes Generales del Ejército y Armada, previno S. M. la que deben usar segun grados.

116 En el artículo de Gobernadores se explicarán las facultades del Comandante General de Madrid y su distrito, porque este Gefe es al mismo tiempo Gobernador de la Plaza, y allí se expresan las distinciones concedidas por el Rey al Estado mayor de ella, que la diferencia en algunas cosas de las demas Plazas: dándose una noticia de la ereccion de la Capitanía General de Castilla la Nueva en el año de 1766 y su supresion en el de 73, y de la forma con que se arregló el servicio de la Tropa dentro de Madrid y en el distrito de esta Capitanía General.

117 Los Capitanes Generales tendrán presente la jurisdiccion del Supremo Consejo de Guerra, que queda referida, considerándose como dependientes de este Supremo Tribunal en las causas en que debe conocer por apelacion; en la inteligencia de que en los asuntos que pertenescan al ramo Militar sucedidos dentro del distrito de sus mandos, tienen intervencion estos Gefes, y de todos deben darles cuenta los Gobernadores y demas Cabos Militares Subalternos, á excepcion de aquellas causas que pertenescan á los Cuerpos privilegiados de Casa Real, Artillería y Marina, los quales tienen su Juzgado privativo y particular, como mas extensamente se refiere en ellos, quedando tambien exéntos de su conocimiento y jurisdiccion los casos en que los Auditores ó Gefes Militares procedan en virtud de especial comision del Rey, ó como Subdelegados del Supremo Consejo de Guerra, que entónces deberán dar cuenta en derecho á la Via Reservada, por cuyo conducto hayan recibido la órden, ó al Tribunal que los comisionó, sin tener que dar parte al General de sus operaciones.

118 En el artículo de Gobernadores se trasladan tambien todas las Reales Ordenes expedidas sobre la entrada en nuestros Puertos de Embarcaciones de Guerra extranjeras, y la forma mandada observar por S. M. sobre saludos, así á estos buques como á los nacionales en las Plazas Marítimas: lo que hay prevenido sobre el permiso que todos necesitan del Gefe Militar para embarcar y desembarcarse, y las reglas establecidas sobre la sucesion del mando accidental de una Provincia ó Plaza en ausencia de sus

Gefes, cuyas Reales resoluciones deben tenerse aquí muy presentes.

119 Sobre el modo de arrestar los Capitanes Generales á los Individuos de los Cuerpos de Casa Real que cometan alguna falta: véase lo que su Ordenanza previene en los artículos y Reales declaraciones, que mas adelante se copian en los §§. 691 y 692.

120 Sin embargo de que el Tribunal de las Auditorías de Guerra es el mismo que el de los Capitanes Generales, como aquellos Ministros deciden en Justicia los pleytos y causas, se trata con separacion este Juzgado despues del de los Gobernadores, y todo su contenido deberá tenerse aquí muy presente.

De los Capitanes ó Comandantes Generales que son al mismo tiempo Presidentes de las Audiencias.

121 Ademas de las facultades referidas de los Capitanes Generales de Provincia gozan de otras prerogativas y distinciones, los que tienen unido el mando político de ella, y sean Presidentes de las Audiencias, dependiendo de ellos todos los Corregidores, y Justicias de su distrito en la forma que se previene en las Cédulas ú Ordenanzas con que se gobiernan estos Tribunales, que no es de nuestro intento referir, ciñendonos solo á las que se han circulado á estos Gefes para resolver algunas dudas que ocurrian.

122 Por Reales Ordenes de 12 de Junio (1), y 28

Ord. de 12 de Junio de 53 para que en los días del Rey se present. al Capitan General las mugeres de toda persona de distincion.

(1) El Rey ha entendido que en el día de su Real nombre, á cuya celebridad ha sido costumbre y debido obsequio el concurso de las mugeres de Grandes, Títulos y Ministros en casa del Capitan General, se señalaron la de V. S. y las de todos los Togados de esa Audiencia en faltar á este concepto, no solo con su asistencia personal, pero aun en el anuncio de tan plausible motivo con el recado que precede á la visita: Y habiendo sido á S. M. muy reparable que en una demostración de respeto que tiene tan alto objeto fuese comun la inobservancia del estilo á toda una clase de que es cabeza el mismo en quien reside la representacion del Soberano, me manda manifestar á V. S. que ha sido muy de su Real desagrado tal conducta; y en este concepto prevengo á V. S. de su Real orden, que su muger, y las de todos los Ministros, deberán precisamente asistir en las ocasiones que ocurran de iguales circunstancias á casa del

de Agosto de 1753 (1) mandó el Rey, que en los dias en que se celebre su Real nombre asistan á casa del Capitan General las mugeres de todas las personas de distincion que residieren allí, sin excepcion de clase, ni persona alguna de nobleza ó ministerio, á no ser que tengan motivo justo; y volvió á confirmarlo el Rey nuestro Señor en 9 de Febrero de 1782 (2) con motivo de haber-

Capitan General que es ó fuere de ese Reyno, siempre que estuviere casado, y su muger en disposicion de recibir las. Y de quedar V. S. y ellos en esta inteligencia me dará puntual aviso. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Junio de 1753. — El Marques de la Ensenada. Señor Regente de la Real Audiencia de Aragon.

(1) Excelentísimo Señor: He enterado al Rey de lo que V. E. expone en sus cartas del 24 del pasado con motivo de las preguntas que se le hicieron sobre el ceremonial practicado en las concurrencias de las Señoras, quando son avisadas, ó convidadas de las mugeres de los Capitanes Generales, segun estilo, para ayudarlas á celebrar las noches de los dias y años del Rey y Reyna. Y habiendo S. M. resuelto que se cumpla la orden de 12 de Junio próximo, expedida en este asunto, me manda lo participe á V. E. para que se halle en esta inteligencia, y en la de que ha de hacer saber á todos, y á todas esta orden de concurrir en los dias señalados, sin excepcion de clase, ni persona alguna de Nobleza, ó Ministerio, á menos que tengan causa legitima para excusarse, haciéndolo quando se hallen en el caso con el Capitan General ó Comandante General, ó con sus mugeres. Dios guarde, &c. — San Ildefonso 28 de Agosto de 1753. — El Marques de la Ensenada. — Señor Marques de Castellar, Capitan General de Aragon.

(2) El Señor Don Manuel de Roda con esta fecha me dice de orden del Rey lo siguiente: „Excelentísimo Señor: La Real Audiencia de Mallorca ha hecho tres representaciones á S. M. con motivo de haber querido obligar el Comandante General de aquel Reyno á la muger del Regente, y á las de los demas Togados, á que concurran al Palacio de su habitacion en los dias y cumple años de S. M. y de los Principes nuestros Señores, siendo el ultimo estado de las contestaciones que ha habido sobre el particular entre dicho Comandante General, y el Acuerdo, el de haber aquel mandado al Regente se presentase en el Castillo de San Carlos: segun resulta de las copias de cartas que ha incluido la Audiencia del mismo Comandante General.”

„Enterado S. M. de todo, y en vista de los informes que ha tenido por conveniente tomar en este asunto, se ha servido mandar, que se prevenga al expresado Comandante General suspenda llevar á efecto su determinación, dexando en plena libertad al Regente, y demas individuos de la Audiencia para que exerzan sus empleos, y no falte la administracion de Justicia á los Vasallos de S. M.

Ord. de 28 de Agosto de 53 en declaracion de la antecedente.

Ord. de 9 de Febrero de 82 para que se observen las antecedentes del año de 53 sobre presentarse las mugeres en casa del General las noches del dia del Rey.

se excusado en Mallorca á concurrir en semejantes dias á casa del Capitan General las mugeres de algunos Ministros de aquella Audiencia, mandando S. M. se observase la Real Orden antecedente, expedida en el año de 1753.

123 Por Real Decreto de 6 de Noviembre de 1773 (1),

sin impedirles el que juntos en el Acuerdo, ó separadamente, hagan al Rey las representaciones y recursos que tuvieren por convenientes; y que en el caso de haber llegado al extremo, usando de las vias de hecho de llevar al Regente al Castillo, lo saque inmediatamente, dexándole en absoluta libertad, como lo estaba ántes del dia 22 de Enero, en que le pasó el referido oficio; y que asimismo se le prevenga al dicho Comandante General que ha sido del Real desagrado de S. M. su procedimiento con el mencionado Regente: Que se observe lo prevenido en la Real Orden comunicada al Regente de la Audiencia de Aragon en 12 de Junio de 1753 por la Via de Guerra, siempre que la Generala avise, y se halle en disposición de recibir: que pueda excusarse la muger del Ministro que tuviere justo motivo para ello: que la Generala las reciba con el trage y ceremonia correspondiente á semejante solemnidad; y que las trate con la atencion y decoro que por su clase y estado merecen; pues estima S. M. deben ser el Comandante General y su muger los primeros en dar exemplo á todos los concurrentes de su urbanidad, atencion y política sin dar ocasion á justos resentimientos, y fundados recursos, como el presente.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 9 de Febrero de 1782. Miguel de Múzquiz. — Señor D. Joachín Mendoza, Capitan General de Mallorca.

Decreto de 6 de Noviembre de 73 para que los Generales Presidentes de Audiencia tengan facultad de llamar á qualquier Ministro. (1) Con motivo de haber llamado el Comandante General y Presidente de mi Real Audiencia de las Islas de Canarias Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia al Alcalde mayor de la Isla de Lanzarote para que le informase en un asunto de mi Real servicio, y haberlo resistido aquel Tribunal en el concepto de que el Comandante llamaba al expresado Ministro para castigarle por otra causa; he venido en aprobar lo que en este caso ha obrado el Comandante General, y en declarar por punto general, que los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Presidentes de mis Audiencias, pueden llamar y hacer comparecer á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algún punto ó negocio que importe á mi servicio y bien del Público, dando noticia á la Audiencia por medio del Regente de estar llamado de su orden qualquiera que sea el que necesite con los expresados fines, para que le conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias que haya en su falta, del que tenia por su empleo. Tendráse entendido en mi Consejo Real para que dé las órdenes convenientes á mi Real Au-

dirigido al Supremo Consejo de Castilla, mandó S. M. que los Capitanes Generales, Presidentes de las Audiencias tuviesen autoridad para llamar y hacer comparecer á qualquiera Corregidor, Alcalde mayor y demas Jueces, ó Ministros de Justicia, tanto para instruirse, como para corregirles ó amonestarles sobre algun punto que importe al Real servicio, cuya Real resolucion se dirigió á los Capitanes Generales en 6 de Diciembre del mismo, y al Virrey de Navarra se le añadió esta expresion al último: *Segun sea compatible con los fueros de ese Reyno.*

124. Por Reales Ordenes de 31 de Mayo (1), y 3 de

diencia de Canarias, y á las demas del Reyno para su respectivo cumplimiento. San Lorenzo 6 de Noviembre de 1773. = Señalado de la Real mano. A Don Manuel Ventura de Figueroa, Decano Gobernador interino del Consejo. *Esta Real Orden se circuló por la Via reservada de Guerra en estos mismos términos á los Capitanes Generales de Provincia con fecha de 6 de Diciembre de 1773.*

(1) Con esta fecha se pasa al Gobernador del Consejo la orden siguiente:

„Ilustrísimo Señor: El Capitan General del Ejército y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia, ha representado al Rey, sentido de la irregular cautela con que ha procedido aquella Sala del Crimen en la prision hecha de Guillermo Galmes ántes de haberle dado cuenta de la providencia. Y visto por S. M. con el maduro exámen que exige el desayre con que la Sala ha vulnerado el superior caracter de un Oficial General, á quien por el de Presidente debió mirar como su cabeza, é inmediato Gefé, me manda prevenga á V. S. I., que escriba de su Real orden al Regente de aquella Real Audiencia, que pase á la Sala, y manifieste á los Alcaldes que la componen, que ha sido muy del desagrado de S. M. su conducta, y la del Alcalde Don N. en este lance por la falta de atencion que han usado con el Capitan General su Presidente en no haber pasado este personalmente, ó remitídole oficio en caso de ser mas urgente y precisa su asistencia en materias del Real servicio, y aquella en haber mandado que se le diese cuenta despues de executada la prision del Criado del Coronel; y quiere S. M. que el Decano de la Sala, y el Alcalde D. N. pasen este por sí, y aquel por todos los de la Sala á la Posada del Capitan General, su Presidente, y le den satisfaccion de la falta de atencion que con él han usado en este asunto.”

Ord. de 31 de Mayo de 75 para que la Sala del Crimen de Aragon avisasen al Capitan General de una prision hecha á un Criado de un Militar.

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su satisfaccion y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 31 de Mayo de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragon.

Julio de 1775 (1), mandó el Rey con motivo de haber arrestado la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Aragon á un Criado de un Coronel, que gozaba Fuero Militar, sin dar parte al Capitan General, Presidente de su Audiencia, que en adelante en los arrestos de esta naturaleza se avisara á este, como era regular, y se le diere cuenta de la providencia como á su primer Gefe.

125. Los Capitanes Generales de Provincia, aunque tengan el mando político de ella como Presidentes de la Audiencia, no tienen facultad de arrestar á los Regentes, Ministros, Corregidores, ni otros Gefes ó Cabeza de Departamento, como el Rey lo tiene mandado por su Real Orden de 3 de Agosto de 1782 (2), que se circuló al Exer-

Ord. de 3 de Jun. de 75 confirmando la anterior.

(1) Con esta fecha paso al Gobernador del Consejo la Orden siguiente:

„Ilustrísimo Señor: En consecuencia de la orden que con fecha de 31 de Mayo último pasé á V. S. I. de resultas de la representacion del Capitan General de Aragon para que el Regente de aquella Audiencia manifestara á los Alcaldes del Crimen de ella el Real desagrado que habian merecido su conducta, y la del Alcalde Don N. en el lance ocurrido con motivo de la prision hecha en un Criado del Coronel del Regimiento de Soria, y los términos en que S. M. quiere que den la competente satisfaccion al Capitan General su Presidente, ha representado la Sala conformándose con el dictamen de su Fiscal los motivos que tuvo en aquella ocurrencia para el modo con que en ella se gobernó, y los que estima suficientes para representar ántes de dar cumplimiento á la citada Real Orden; y habiendo dado cuenta de todo al Rey, con presencia de los antecedentes, halla S. M. infundados los dos argumentos con que la Sala pretende sincerarse; y en su consecuencia manda, que V. S. I. prevenga de su Real Orden al Regente de aquella Real Audiencia pase á la Sala, y la haga saber, que sin embargo de su representacion se lleve á debido efecto lo que con fecha de 31 de Mayo último se la mandó: que siempre que tuviere que representar sobre el cumplimiento de esta Real Orden, sea despues de haberla cumplido, y dirigiéndose por el mismo conducto por donde se la ha comunicado, dando cuenta de haberla puesto en execucion sin pérdida de correo.”

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde, &c. Aranjuez 3 de Julio de 1775. — El Conde de Ricla. — Señor Don Antonio Manso, Capitan General de Aragon.

Ord. de 3 de Agost. de 82 para que no se puedan arres-

(1) El Señor Conde de Floridablanca me dice de orden del Rey lo siguiente:

„El fallecimiento del Presidente de la Real Audiencia de Mallorca, y Capitan General Don Joachin de Mendoza Pacheco ha puesto

cito con motivo de haber puesto preso el Capitan General de Mallorca al Regente de aquella Audiencia.

126 No pueden tampoco mezclarse en las providencias que dieren los Intendentes, los cuales han de considerarse con absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de los Capitanes, ó Comandantes Generales en el suyo, como el Rey lo declaró por Real Decreto de 5 de Enero de 1786 (1), en el qual se expresa se

término á las diferencias que se habian originado entre él, y aquel Regente Don Joseph de Cregenzan y Montér: el Rey estaba noticioso de todo, y por muy justas consideraciones, quiere que se eviten en adelante iguales contiendas, indecorosas entre Gefes, en quanto sea posible. A este efecto me manda prevenir á V. E. como lo executo, expida á los respectivos Dependientes de su Ministerio de Guerra, órdenes positivas sobre el particular, haciendo entender, que es la voluntad de S. M. no se execute en lo sucesivo la prision, no solamente de algun Regente ó Ministros, como el referido, sino tampoco de ningun Cabeza ó Gefe de Departamento, como el Intendente, Corregidor, y otros sugetos de esta clase.”

Participolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia y cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde. &c. San Ildefonso 3 de Agosto de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Circular á los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

(1) Con motivo de remitir el Mariscal de Campo Don Joseph de Veciana, encargado del mando general de la Costa de Granada, la filiacion de un Desertor de mi Brigada de Carabineros á Don Francisco Ayerbe de Aragon, Corregidor de la Ciudad de Granada, le escribí empezando con la palabra, y concluyendo con firma rasa; y habiéndole contestado el Corregidor en los mismos términos, considerando, que el Comandante General no tenia autoridad para escribirle en este estilo, representó contra este hecho el General, manifestando, que era la práctica observada por todos los Capitanes y Comandantes Generales en crédito de la Superioridad, y de mi Real representacion: que la halló establecida allí hasta con el Gobernador de Málaga, que es comunmente un Teniente General, y que la habia seguido sin oposicion hasta este caso, escribiendo con la palabra y firma rasa á todos los Corregidores y Alcaldes mayores, al Intendente del Ejército, y al de Provincia, á los Comisarios de Guerra y de Marina, á los Administradores Generales de Rentas, á los Cónsules, y á los Gobernadores, y pidió que se previniese de mi orden al expresado Corregidor lo que pareciese conveniente, ó que se le prescribiese el gobierno que sucesivamente habia de tener en esta parte. Determiné, que se viese el asunto en la Junta de Ministros de Estado; y hallando justo conformarme con el dictamen que me dió despues de un maduro exâmen, he tenido á bien declarar,

tar á los Regentes Ministros ó cualesquiera que sea Cabeza de Departamento.

Decret. de 5 de Enero de 86 estableciend. el modo de escribir de Oficio entre todas las clases de Ejército.

reserva S. M. explicar las relaciones con que ha de manejarse el Intendente que nombrare para Campaña, quando

que siendo puramente Militar el mando de los Capitanes ó Comandantes Generales, que no son Presidentes de Audiencia, no deben mirar como súditos suyos á los Corregidores, Justicias y demas empleados en lo político y gubernativo: que estos realmente son Súbditos de los Capitanes ó Comandantes Generales, con presidencia de Audiencia, que unen los dos respetos: que los Intendentes, Comisarios Ordenadores y de Guerra, de Ejército y Marina, los Administradores Generales de Rentas, y los Cónsules de las Naciones, tienen su respectiva dependencia distinta de los Capitanes ó Comandantes Generales, tengan ó no Presidencia de Audiencia, aunque puedan exigir de todos las noticias que hallaren convenientes y necesarias para su gobierno y seguridad de sus mandos: Y que en el Intendente General de Ejército se ha de considerar absoluta independencia, con jurisdiccion igual en su ramo á la de aquellos Gefes en lo que toca á la suya, reservándome explicar las relaciones con que ha de manejarse el Intendente que nombrare para campaña, quando llegue el caso. Y para cortar de raiz las disputas freqüentes sobre el modo de escribir y excusar embarazosos cumplimientos en que se emplea un vano inútil cuidado, establezco y ordeno en este particular para mi Ejército, que sin embargo de lo que se previene en el trat. 3. tit. 6. de mis Ordenanzas generales, quede desde ahora reformado el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *Señor*, ó *Muy Señor mio*, y el *B. L. M.* que en ella se expresa, segun las clases á que se refieren; pues en todos los casos y cosas de oficio, el que escribe, y el que responde han de empezar con la palabra, observándose los tratamientos admitidos y declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido, que el Dios guarde, &c; con esta distincion, que siguiendo mis Secretarios de Estado, y del Despacho Universal de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Indias, Marina y Hacienda, que llevan mi voz, el modo y forma de escribir que usan hoy; quando les escriban los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Inspectores, Mariscales de Campo y demas clases del Ejército y del Estado en general, se les ha de poner arriba *Excelentísimo Señor*: empezar con la palabra, y despues del Dios guarde, el lugar y la fecha, repetir por ante firma *Excelentísimo Señor*, sin *B. L. M.* A los Capitanes Generales de Ejército se ha de poner igualmente *Excelentísimo Señor* arriba, y en la ante firma, no solo por las clases de él, sino por todas las demas, menos por mis Secretarios de Estado; á los Tenientes Generales con mando de Provincia, se les pondrá tambien *Excelentísimo Señor* arriba, y en la ante firma; pero por solo sus súbditos en ella, quedando para los demas, como Tenientes Generales; á los Grandes, y á sus Primogénitos que sirven, y que se les consideran los honores por la graduacion militar, no teniendo mando superior de los expresados, se

llegue el caso : Por este Real Decreto se arregló el modo de escribir y contestar de oficio para todas las clases del Ejército.

Del Virrey y Capitan General de Navarra.

127 En el Reyno de Navarra se sigue igualmente con los que gozan Fuero Militar las mismas reglas que en las demas Provincias , conociendo el Virrey en primera instancia con su Auditor de las causas de los Militares , y por apelacion van al Supremo Consejo de Guerra : así lo declaró el Rey en 10 de Agosto de 1771 (1), con motivo de haberse apelado en Pamplona de la Sentencia dada por el Auditor de Guerra en una causa de dos Oficiales del Ejército retirados en la Villa de Marcilla , ante dos Ministros del Consejo de Navarra , como Consultores del Virrey , cuyo empleo estaba á la sazón vacante.

128 A consecuencia de esta Real Orden representó el Gobernador de Pamplona , como Comandante General interino , que sin embargo de la Real Ordenanza del Ejército todas las causas civiles y criminales de los Dependientes del Fuero de Guerra del Reyno de Navarra , se

les pondrá *Excelentísimo Señor* arriba , y en el membrete entrando con la palabra ; y concluyendo con firma rasa ; y lo mismo á los Tenientes Generales , siendo la palabra y firma rasa el estilo general para todas las otras clases. Tendréislo entendido , y dareis las órdenes convenientes para su cumplimiento , pasando copia autorizada á los demas mis Secretarios de Estado , y del Despacho ; porque es mi voluntad , que cada uno en lo que incumbe á su ministerio , regle respectivamente por este orden el modo de escribir para que se haga universal la observancia. Señalado de la Real mano de S. M. Palacio 5 de Enero de 1786. = A Don Pedro de Lerena.

Es copia de la original. Y declara S. M. que lo que establece y ordena para su Ejército comprehendé igualmente á todos los Individuos y Dependientes del Fuero de Guerra. Lerena.

(1) Los Consultores que menciona la carta de V. S. de 17 último no tienen mas accion que dar su parecer en las causas que les remita el Virrey , y no deben mezclarse en las de los Militares , respecto de que estas pertenecen al Auditor de Guerra , y que de su sentencia solo se apela al Consejo de Guerra. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia. Dios guarde , &c. San Ildefonso 10 de Agosto de 1771. Juan Gregorio Muniain. = Señor Gobernador de Pamplona , Comandante General de Navarra.

Ord. de 10 de Agosto de 71 para que en Navar. en caus. Militar. se apele solo al Consejo de Guerr.

habian determinado sin sacarse los Procesos fuera de él por apelacion, ú de otra forma con arreglo á lo establecido por leyes peculiares suyas que han estado en su puntual observancia, y merecido la aprobacion de S. M. conociendo en primera instancia el Auditor, y en segunda y última el Virrey y los Consultores nombrados por este Gefe á su voluntad; y que así se hallaba dispuesto en la Ley 57 de las últimas Cortes del año de 1766; y que si habia de observarse la Real Orden antecedente, apelando al Consejo de Guerra en la causas de los Militares, quedaba el Virrey sin la jurisdiccion en que siempre ha estado y le da la citada ley; y sin embargo de esta representacion se sirvió el Rey resolver por Real Orden de 6 Setiembre de 1771 (1), que se apelase al Consejo de Guerra en las causas puramente Militares; y últimamente en 9 de Octubre de 1773 (2) volvió S. M. á

Ord. de 6 de Setiembre de 71 en declaracion de la antecedente. (1) La Real Orden que comunicó á V. S. con fecha de 10 del próximo pasado mes relativa á que de la sentencia del Auditor de Guerra solo se apela al Consejo de Guerra, debe entenderse en las causas de delitos puramente militares que contiene la Ordenanza, y me manda el Rey participarlo á V. S. para su inteligencia en respuesta de su carta de 24. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1771. = Juan Gregorio Munian. = Señor Comandante General de Navarra.

Ord. de 9 de Octub. de 73 declarand. que las Leyes de Navar. no deben regir en causas Militares, y que en estas se siga la Ordenanza como en las demas Provincias. (1) Enterado el Rey de los Autos que se han seguido ante el Auditor de Guerra de ese Ejército, y despues ante el Gobernador de Pamplona en calidad de Capitan General interino de él, entre la Villa de Marcilla por una parte, y el Capitan de Bombarda Don Sebastian de Labayru, y el Subteniente D. Julian de Irumberri, retirados en ella por otra sobre incluirlos en la contribucion de caminos vecinales, ha resuelto S. M. que tenga efecto la sentencia del mencionado Auditor, atendiendo á que es arreglada en lo substancial: que N. cuya conducta en este particular ha sido de su Real desaprobacion, pague como uno de los demas vecinos de Marcilla para la recomposicion de caminos: que se absuelva á Labayru é Irumberri de la condenacion de costas que sin justo motivo les impuso el Gobernador en la sentencia que extendió en los mismos autos: que desde luego se proceda á la debida execucion de esta Real providencia para evitar así mayor dilacion y procedimiento en ellos.

Tambien declara S. M. que en los pleytos y causas en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes de ese Reyno, sino que se ha de seguir el orden general establecido para todos los que gozan del Fuero; y por consiguiente interponerse y admitirse las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitir á este Tribunal los Autos originales, si así se mandare. Todo lo que de

prevenir al Virrey Don Francisco Bucareli, que en los pleytos y causas en que los Militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las Leyes del Reyno de Navarra, sino que se han de seguir como en las demas Provincias, otorgando las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra.

Del Capitan General del Reyno de Galicia.

129 Este Capitan General tiene facultad por Real Cédula de 20 de Mayo de 1665 para nombrar tres Procuradores que atiendan á los negocios y pleytos de la Capitanía General, los quales han de actuar en todas las causas que ocurran, no solo en este Tribunal sino en el del Gobernador Militar, en el de Milicias, presas, en el Juzgado de Marina, todo lo que se halla confirmado por Real Orden de 30 de Marzo de 1778 (1) á consulta del Su-

orden de S. M. prevengo á V. E. para su inteligencia, incluyendo los autos arriba citados. Dios guarde, &c. = San Lorenzo 9 de Octubre de 1773. = El Conde de Ricla. = Señor Don Francisco Bucareli, Virrey de Navarra.

(1) Los Procuradores del Tribunal Militar de ese Reyno han recurrido al Rey justificando, que por Real Cédula de 20 de Mayo de 1665 se dió facultad al Capitan General del mismo Reyno para nombrar tres Procuradores que atendiesen á los negocios y pleytos de la Capitanía General, y al mismo tiempo han hecho presente, que precedido el correspondiente juramento, se han hallado en posesion de su oficio hasta que los Procuradores de la Audiencia, y los del Corregimiento, habiendo acudido al Consejo de Castilla, han obtenido, se mandara por este Tribunal, que el Ministro de Marina, y Auditor de Guerra, solo permitieran actuar en su Juzgado á los Procuradores del Número.

Ord. de 30 de Marz. para que en Galicia se nombren tres Procurad. que actuen en tod. los Tribunales Militares.

S. M. ha oido sobre esta instancia al Supremo Consejo de Guerra, y á su consulta se ha servido declarar, que los títulos despachados á los tres Procuradores del Tribunal Militar de ese Reyno, les conceden facultad de actuar en todas las causas y negocios que ocurran en el Tribunal de Guerra y Capitanía General, en las Milicias, Presas y Contrabandos; y que en estos términos pueden los tres citados Procuradores actuar en dichas causas y negocios, y en los que ocurran en el Juzgado de Marina, sin embargo de la Providencia del Consejo de Castilla por no haberse tenido presente el derecho que les asiste para ello, y que no debe perjudicar la referida providencia á un tercero interesado, que no concurrió á la instancia de los otros Procuradores. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber así

premo Consejo de Guerra, dirigida al Capitan General.
 130 El Reyno de Galicia tiene los honores que mas adelante se expresan en el artículo 143.

Del Capitan General de Cataluña.

131 En el Principado de Cataluña hay establecida una Junta Superior de Gobierno, que se sirvió crear el Rey por Real Cédula de 21 de Febrero de 1775, que entiende en todo lo político de la Provincia, y se compone del Capitan General, del Intendente, del Regente de la Audiencia, los dos Fiscales, y del Gobernador de la Plaza: el Obispo es Vocal supernumerario, y el Archivero de la Corona de Aragon el Secretario, y en sus ausencias y enfermedades suple sus veces el primer Oficial del Archivo: tiene tambien un Relator y un Portero. En esta Junta se han de acordar las licencias para el embarco y extraccion de frutos y despacharse á nombre del Capitan General, dirigiéndolo á este Gefe los interesados sus solicitudes, como se previno por Real Orden de 23 de Diciembre de 1775 (1) comunicada al Comandante General interino Don Felipe Cabanes; y aunque esta Real resolucion no está derogada, ha quedado sin fuerza desde que se expidió la Cédula del libre Comer-

á los interesados, en el concepto de que se traslada esta Real resolucion al Gobernador del Consejo para su noticia, como tambien al Señor Marques Gonzalez de Castejon, á fin de que la haga entender á ese Ministro de Marina para su observancia en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Marzo de 1778. = El Conde de Ricla. Al Capitan General de Galicia.

Ord. de 23 de Diciembre de 1773 sob. el modo de dar en Cataluña las licenc. para extraer frut. por Mar.

(1) En vista de lo que representó V. E. con motivo de haber sido reconvenida la Secretaria de esa Capitanía General por la nueva Junta de Gobierno de resulta de haberse despachado en ella sin noticia de la Audiencia al Patron Francisco Balis el permiso que solicitó para embarcar en el Puerto de Tortosa aceyte y trigo con destino al surtimiento de la Villa de Arens, ha resuelto el Rey, que debe acordarse ó estar enterada la Junta de Gobierno para dar estas licencias; pero las solicitudes de ellas han de ser por conducto del Capitan General, y este darlas en su nombre, y no por la Audiencia. Lo que de su Real orden aviso á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 23 de Diciembre de 1775. = El Conde de Ricla. = Señor D. Felipe Cabanes, Comandante General interino de Cataluña.

cio, pues desde entónces no se piden dichos permisos. En los demas asuntos Militares no tiene intervencion alguna esta Junta, y exerce el Capitan General la jurisdiccion con el Auditor de Guerra del mismo modo que en las demas Provincias de la Península, con dependencia del Supremo Consejo de Guerra.

De los Capitanes Generales de Castilla la Vieja, Andalucía y Costa de Granada.

132 Para estos Capitanes Generales hay prevenido por Real Orden de 21 de Abril de 1769 (1), que siempre que

(1) Con esta fecha comunico al Presidente del Consejo la Real resolución siguiente:

„Excelentísimo Señor : Habiendo entendido el Rey, que al paso por Valladolid de D. Christobal de Córdoba, Capitan General de Castilla la Vieja no le visitaron el Presidente y sus Oidores, sin embargo de haberlo practicado el Obispo, su Cabildo, Universidad, Colegio Mayor, y todas las personas distinguidas, se ha servido S.M. resolver, que siempre que el Capitan General de la Provincia ó Comandante General interino, con nominacion expresa para ello entrare en Valladolid, deba el Presidente de su Chancillería visitarlo en forma, respecto á que es otro Gefe de mando igual, general, é independiente en su distrito, y que reciprocamente se practique por dicho Gefe Militar, quando aquel pasare por su residencia. Que en el lance ocurrido con D. Christobal de Córdoba, si es disculpable el Presidente por carecer de exemplares anteriores, no lo son los Oidores y Alcaldes de la Chancillería, que no tienen otro aspecto que de particulares, y debian tener por un Gefe de la Provincia todo el respecto que se merece sin formar causa comun, con lo que nunca podia ser, sino muy privativo del Presidente, y por tanto quiere S. M. se les haga saber su Real desaprobacion, con advertencia tambien de que con otros Militares distinguidos, no practiquen igual distracción por pretensiones particulares de su Presidente. Que acostumbrándose dentro del Tribunal á añadir el distintivo de *Señor*, á qualquiera de los Ministros Individuos de él, siempre que se dice su nombre; y á los Ministros Togados del Consejo Superior, sin tanta razon, como compete á un Gefe General de dichas circunstancias; debe la Chancillería en dichos asuntos en que se ofreciere nombrar al Gefe Militar de la Provincia, distinguirle con la misma voz de *Señor*, que entre sí se han aplicado hasta los Ministros de menos graduacion. Y finalmente, que no residiendo el Gefe Militar donde el Presidente de la Chancillería, se presenten á este los Militares de qualquiera graduacion, atendiendo á que allí supone la

Ord. de 21 de Abril de 69 para que el Presidente de las Chanciller. de Valladolid y Granada visiten al Capitan Gener. respectivo que por su residencia pase, y lo mismo se execute reciprocamente con su Presidente.

entren en Valladolid ó Granada cada uno en su jurisdicción deba visitarlos en forma el Presidente respectivo de cada Chancillería ; y que recíprocamente se practique lo mismo por estos Gefes Militares en el caso que los Presidentes pasaren por su residencia ; y que en las referidas Chancillerías , en qualquier asunto en que haya de nombrarse al Gefe Militar de la Provincia , se le distinga con la voz de *Señor* , cuya Real resolución se expidió á representación del Capitan General de Castilla la Vieja.

Del Comandante General del Campo de Gibraltar.

133 El distrito de esta Comandancia General estaba ántes comprehendido en la de Andalucía , y el Comandante General del Campo sujeto y dependiente de aquel Capitan General por expresas y terminantes Ordenes que se han expedido en diversos tiempos con motivo de algunas disputas entre ambos Gefes: esta dependencia no era tan absoluta como la que tienen los Gobernadores y demas Gefes Militares subalternos que han de dirigir sus instancias y representaciones por conducto de los Capitanes Generales, pues por las circunstancias que concurren en aquel mando por la Plaza de Gibraltar , llevaba el Comandante General en algunos asuntos su correspondencia en derecho con la Via reservada de Guerra , y recibia las órdenes del mismo modo porque no se atrasase el Real servicio , teniendo obligación de dar al mismo tiempo cuenta de todo al Capitan General de Andalucía.

134 Subsistió la Comandancia General del Campo con esta dependencia hasta el año de 1779 en que con motivo de haberse formado un distrito de Capitanes Generales en la cabeza del mando ; pero que hayan de ser recibidos y tratados sin aquellas etiquetas , que solo son adaptables á sus Dependientes. Quiere S. M. que por V. E. entienda esta Real resolución la Chancillería de Valladolid ; y que igualmente la comunique V. E. á la de Granada para su inteligencia y observancia en iguales casos , dándose por esta Via reservada el aviso conveniente á los Capitanes Generales de ambos distritos para su conocimiento y gobierno.”

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 21 de Abril de 1769. = Juan Gregorio Muniain. = A los Capitanes Generales de Castilla la Vieja , Andalucía y Costa de Granada.

vo de la última Guerra resolvió el Rey se cortase la comunicacion con la Plaza de Gibraltar, y que un Cuerpo de Tropas la bloquease, dando el mando de este Ejército, y del Campo al Teniente General Don Martin Alvarez de Sotomayor con entera independenciam del Capitan General de Andalucía; y del mismo modo siguió el Capitan General Duque de Crillon que entró á relevarle; y continúa hoy dia el Teniente General Marques de Zayas, á quien el Rey encargó la Comandancia General del Campo concluida la Guerra, con las mismas facultades que los demas Capitanes Generales en sus distritos.

135 Este General tenia antiguamente la facultad de conocer como Juez privativo del comercio ilícito con la Plaza, y de todas las causas de esta naturaleza, atrayendo á sí este delito las de incidentes de fraudes, sin excepcion de personas y fuero con arreglo á una Real Orden de primero de Setiembre de 1749. Posteriormente se declaró por Real Cédula expedida en el año de 1758 pertenecer á este Gefe solo como Juez Militar el conocimiento de todas las causas de contrabando en que interviniese como interesado Extrangero transeunte; y por otra de 21 de Diciembre de 1759, copiada en la nota del §. 54 de este Tomo se sirvió el Rey nuestro Señor, derogar la anterior, declarando nuevamente, que todas las causas de ilícito comercio, aunque fuesen de Extrangero transeunte, pertenecen al Superintendente General de la Real Hacienda y sus Subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo atribuirse al Comandante General del Campo de Gibraltar la facultad de conocer en semejantes causas en calidad de tal Subdelegado para zelar el ilícito comercio con la Plaza y toda aquella costa, y en este concepto exerce en el dia esta jurisdiccion.

136 El año de 1766 por Real Orden de 27 de Junio (1) se sirvió S. M. á representacion del Co-

(1) Enterado el Rey por las representaciones de V. E. de 6, y 9 de este mes del grave perjuicio que causan á sus Reales rentas los muchos que se dedican y emplean en defraudarlas, sin que las providencias y precauciones tomadas basten para contener sus punibles y escandalosos excesos, porque uniéndose en crecidas quadrillas, y usando del armamento correspondiente para la ofensiva y defensiva, se hacen temibles á los Ministros y Dependientes de los Resguardos en términos de que estos no pueden oponerse á sus intentos por la superioridad de sus fuerzas; y deseando S. M. ocurrir al remedio de semejante

Ord. de 27 de Junio de 66 dando facultad al Comandante General del Campo de Gibraltar para perseguir y imponer la pena

mandante General del Campo de Gibraltar Marques de Wanmarck concederle comision privativa para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de América por el tiempo que le pareciere proporcionado.

137 Por otra de 10 de Febrero de 1770 (1) volvió S. M. á corroborar esta facultad por el desenfreno con que se dedicaban algunos al contrabando del tabaco, con la prevencion de consultar á la Junta de esta Renta las causas que formare á los Defraudadores de ella. Y por otra de 19 de Julio de 1785 (2), se previno al Comandante

proporcionada á los Contrabandistas.

daño, y que los que le originan por su ilícito trato y comercio, se retiren á sus domicilios y casas, logren de la quietud que ahora no tienen, y sean utiles al Estado, se ha dignado conceder á V. E. comision privativa para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de que les imponga la pena de destinarlos á los trabajos de la Habana, ó Puerto Rico, por el tiempo que parezca á V. E. proporcionado en lugar de los Presidios de Africa; y que en el caso de que tenga V. E. por conveniente publicar esta Real disposicion, lo execute del modo que le parezca para contener tanto desorden; y de su Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Palacio 27 de Junio de 1766. = Miguel de Muzquiz. = Señor Marques de Wanmark, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ord. de 10 de Febr. de 70 para que el Comandante General del Campo de San Roque consulte á la Junta del Tabaco las sentencias que imponga á los defraudadores de esta renta.

Ord. de 19 de Junio de 85

(1) Por la representacion de V. S. de 14 de Enero de este año, y otras anteriores, se ha enterado el Rey del desenfreno y osadia con que diferentes sugetos se han dedicado al contrabando de Tabaco, introduciendo por esa Costa muchas porciones con grave perjuicio de esta Renta, sin que alcancen á contener sus excesos los Dependientes del Resguardo, ni puedan oponerse á sus intentos, porque uniéndose los Contrabandistas en cuadrillas crecidas, son superiores en fuerza, y se hacen temibles. Para contener este daño se ha servido S. M. conceder á V. S. comision privativa para perseguir á los Contrabandistas, y la facultad de imponerles la pena de servir en los trabajos de la Habana y Puerto Rico por el tiempo que parezca á V. S. proporcionado en lugar de la del Presidio de Africa, con la circunstancia de que V. S. consulte á la Junta del Tabaco las causas que formare á los Defraudadores de esta Renta, quando no haya pronta disposicion de conducirlos á aquellos destinos. Lo que participo á V. S. de orden del Rey para su cumplimiento, en inteligencia que se ha comunicado esta resolucion á la Junta del Tabaco. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Febrero de 1770. = Miguel de Muzquiz. = Señor D. Joachin de Mendoza, Comandante General del Campo de Gibraltar.

(2) Exmo Señor: Por Real Decreto de S. M. comunicado á la Junta del Tabaco, se ha servido mandar, que con arreglo al Artículo XV de la

te General por el Secretario de esta misma Junta, consultase como Subdelegado de la Renta con el Superintendente General de la Real Hacienda todas las sentencias que diere en estas causas con arreglo á un Real Decreto en que se previene, que con su aprobacion se publiquen y hagan saber á las partes, admitiendo para la expresada Junta las apelaciones que interpusieren.

138 Tambien tiene concedido S. M. facultad al Comandante General por Real Orden de 19 de Julio de 1785 (1), para imponer la pena de seis años de presidio á todos los que pasaren la linea ó llevasen á la Plaza de Gibraltar algunos comestibles ó géneros que no sean de contrabando, formalizando la sumaria el Auditor General de aquel Ejército.

Instruccion de 17 de Diciembre de 1760 consulten todos los Subdelegados de la Renta con el Señor Superintendente General de la Real Hacienda las sentencias que dieren en estas causas para los fines expresados en la instruccion referida, á fin de que con su aprobacion se publiquen y hagan saber á las partes, admitiendo para la Junta las apelaciones que interpusieren. Prevéngolo á V. E. de acuerdo de la Junta, á fin de que desde el recibo de esta disponga su cumplimiento en esa Subdelegacion. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Julio de 1785. = Don Fernando de Senra. = Excelentísimo Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de Gibraltar.

confirmand. la anterior.

(1) He enterado al Rey de la carta del 14 del pasado en que con arreglo á las últimas disposiciones propone V. E. se imponga la pena de seis años de presidio á los que pasaren la Linea, y llevaren á la Plaza de Gibraltar algunos comestibles, ó géneros que no sean de contrabando, despues de formalizarles su sumaria por el Auditor General de ese Ejército. S. M. se ha servido aprobar, que quede establecido este castigo y método de hacer las justificaciones en los casos que expone V. E. pues comprehende, que será un medio muy oportuno para contener los excesos repetidos que se han experimentado hasta ahora: queriendo al mismo tiempo, que encargue á V. E. no dexee de tomar, ademas de esto aquellas medidas y providencias que juzgue mas eficaces, á fin de impedir toda comunicacion y tráfico con dicha Plaza en los términos prevenidos, pues ningun cuidado, ni vigilancia sobraré al efecto, vista la inclinacion y proporciones que tienen esos vecinos y Pueblos inmediatos para hacer este comercio. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Marzo de 1785. = Pedro de Lerena. = Señor Marques de Zayas, Comandante General del Campo de Gibraltar.

Ord. de 13 de Marzo de 85 dando facultad al Comandante General del Campo para imponer alguna pena á los que pasaren la Linea, ó introduxesen comestibles en la Plaza.

Personas que deben ser consideradas como Capitanes Generales de Provincia, y disfrutan de sus honores.

139 Los Tenientes Generales y Mariscales de Campo á quienes el Rey cometa el mando de una Provincia gozarán los primeros los honores de Capitanes Generales de ella : y los segundos los de Teniente General en los términos que S. M. lo declaró á consulta del Supremo Consejo de Guerra en 24 de Mayo de 1774 (1).

140 Los Capitanes Generales de los Departamentos de Marina son reputados en todo como los Capitanes Generales de Provincia, y gozan los propios honores, no solo en la Capital de su residencia, en el Arsenal y Navios, sino en todas las Plazas de la extension de sus Departamentos ; y por la misma razon de igualdad los Capitanes Generales de Provincia tienen en los Arsenales y Navios del Departamento de su distrito los mismos honores que en las Plazas, conforme S. M. lo tiene mandado por su Real Orden de 29 de Noviembre de 1783, que mas por extenso se copia en el Tom. V de Marina.

141 Por estas razones se sirvió S. M. por Real Orden de 25 de Setiembre de 1786 (1) á consulta del Su-

Ord. de 24 de Mayo de 74 declarando los honor. que han de tener los Tenient. General. y Marisc. de Campo que manden una Provincia.

(1) Conformándose el Rey con el dictamen del Consejo pleno de Guerra, expuesto en consulta de 27 de Abril próximo pasado, se ha servido S. M. declarar, que á todo Teniente General y Mariscal de Campo á quienes cometa el mando de una Provincia, durante el tiempo que permanezca en ella con este caracter, concede al primeros los honores de Capitan General de Provincia en los puestos y en su Guardia, sin que se extienda á los demas honores que gozan los propietarios en sus respectivos distritos; y al Mariscal de Campo de Teniente General, como se practica con los Comandantes de los Departamentos de Marina en los Arsenales, y á bordo de los Navios con arreglo al art. 19. tit. 2. trat. 3. de las Ordenanzas de la Real Armada. Dios guarde, &c. = Aranjuez 24 de Mayo de 1774. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales, Inspectores, y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Ord. de 25 de Setiembre de 86 declarando como debe lle-

(2) El Señor Don Antonio Valdés en papel de 11 del corriente me dice lo que sigue:
 "A consulta del Consejo de Guerra se ha servido el Rey resolver, atendiendo á la alta dignidad de Capitan General de De-

premo Consejo de Guerra resolver el modo con que debe recibir el Santo el Capitan General del Departamento de Marina en los casos que esté ausente, ó presente el Capitan General de Provincia, confirmandose en esta Real Orden la igualdad de los honores y distinciones entre ambos Gefes.

142 El General de las Galeras de la Religion de San Juan, así en la mar como en tierra tiene tambien honores y Guardia de Capitan General de Provincia con arreglo á lo resuelto por S. M. por Real Orden de 15 de Mayo de 1784 (1) que se expidió por la Via Reservada

partamento, que quando resida en el Pueblo donde exista el Capitan General de Provincia, reciba el Santo de boca de este uno de los Ayudantes de aquel; pero que no residiendo el de Provincia en el Pueblo donde se halla el de Departamento, se le envíe á este el Santo por uno de los Ayudantes de la Plaza: lo que participo á V. E. de orden de S. M. á fin de que se sirva circular esta Real resolución para su debido cumplimiento.”

„Como en la solicitud del Director General de la Armada, que ha producido la anterior resolución, fundado en la Real Orden de 14 de Noviembre de 1783 en que S. M. declara iguales los honores y distinciones entre Capitanes Generales de Provincia, y de Departamento, halla correspondiente, que estos lleven Batidores, como aquellos lo practican: quiere S. M. que por V. E. se le haga presente este punto para su Real determinación; y espero que V. E. tenga á bien comunicarme lo que S. M. resuelva para expedir las órdenes que corresponden al ministerio de mi cargo.”

Y habiendo hecho presente á S. M. este segundo artículo, se ha dignado resolver, que su Real voluntad es, que ningun Capitan General lleve los Batidores que con este motivo ha entendido usar; y quiere que así se prevenga, permitiéndoles únicamente las precisas Ordenanzas quando fueren de servicio, que lo exija el mando. De su Real orden comunico á V. E. todo lo expresado para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo haga saber en el distrito de su mando. Dios guarde, &c. San Ildefonso 25 de Setiembre de 1786. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

(1) De órden del Rey remito á V. E. dos exemplares de la Real Orden que con fecha de 15 del presente comunica el Señor Don Antonio Valdés al Capitan General de la Armada relativa á los saludos y honores Militares, que ha tenido á bien S. M. se establezca entre los baxeles de su Real Armada y las Galeras de la Religion de San Juan quando se encuentren, y tambien quando arribasen á Puertos de España, para que V. E. disponga su cumplimiento en la jurisdicción de su mando. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1784. = Pedro de Lerena. = Circular á los Capitanes Generales.

vase el Santo á un Capitan General de Departament. y confirmando de que estos Gefes goz. los honores de Capitanes Generales de Prov.

Ord. de 24 de Mayo de 1784 declarando honores de Capit. Gener. de Provincia al General de las Galeras de S. Juan, y el modo con

de Marina, y se circuló por la de Guerra á los Capitanes Generales de Provincia en 24 del mismo.

143 El Reyno de Galicia representado por sus Dipu-

que deben ser
saludadas.

La Real Orden sobre honores á las Galeras de San Juan es la siguiente.

En consideracion á los brillantes servicios que siempre han hecho las Galeras de la Religion de San Juan en honor de la Fe Católica, y en prueba del aprecio con que el Rey las distingue, ha tenido á bien S. M. declarar á solicitud de la misma Religion por gracia especial, y sin que pueda servir ni alegarse de exemplar, que el General de sus Galeras sea considerado Capitan General de Provincia con mando en la mar y el Comandante de la Galera Patrona como Gefe de Esquadra.

Que siempre que dichas Galeras se encuentren con navíos ú otros buques de vela redonda de la Armada Católica, tenga el Estandarte de la Religion la distincion particular de que (á excepcion de la insignia de Capitan General de la Armada, á la qual debe saludar primero con quatro cañonazos, y ser respondida por el navío con igual número, con arreglo á la práctica de las Galeras de España) todas las demas insignias le saluden primero con trece cañonazos, respondiendo á la de Teniente General con quatro, á la de Gefe de Esquadra con tres, y al Rabo de Gallo ó Gallardeton, que es el correspondiente á Brigadier con dos.

Que en ausencia de la Galera que lleva el Estandarte de la Religion, que lo denota el Pabellon de Malta arbolado delante de su carroza, tenga la misma distincion la Galera Patrona, recibiendo y dando saludos como aquella, con sola la diferencia de ser el número de tiros tres por el navío con insignia de Capitan General de la Armada en su respuesta, y once por las demas insignias que la saluden, y corresponde al grado de Gefe de Esquadra considerado al Comandante de ella.

Que quando ocurran saludos de Galeras particulares con navíos, sirvan de gobierno sus insignias respectivas, saludando primero la menor á la de Teniente General con trece cañonazos, á la de Gefe de Esquadra con once, á la de Brigadier con nueve, y á Gallardete ó Galera sencilla con siete; y en caso de que no puedan completar los tiros las Galeras, sean saludadas con proporcion al número con que saludan.

Que quando el General de las Galeras de la Religion pasare á bordo del Comandante General de los buques de S. M. Católica, se le hagan los honores con la Tropa, teniendo esta las armas al hombro y batiendo la marcha; y á su salida sea saludado por la primera vez con trece cañonazos y cinco voces de Viva el Rey. En ausencia del Estandarte se hagan al Comandante de la Galera Patrona los honores de armas al hombro, batiéndose la llamada como Gefe de

tados ha disfrutado por muchos tiempos los honores Militares y Politicos, y los primeros á lo ménos desde el año de 1677 sin controversias ni dudas, hasta que el de 1769 con motivo de haberse juntado en la Coruña representado por los Diputados de todas las Ciudades para prorogar el servicio de Millones que hace al Rey cada seis años, no se determinó el Comandante General á mandar se hiciesen estos honores por no estar comprendidos en la última Ordenanza general del año de 68, que acababa de publicarse; y habiéndose dado cuenta al Rey, mandó S. M. por Real Orden de 10 de Enero de 1770 (1) se practicasen; y volvió á confirmarlo en 31 de Enero de 1778 (2)

Esquadra con mando, saludándosele á la salida con once cañonazos y tres voces de Viva el Rey.

Que quando el Estandarte en los Puertos de España, á que arriben las Galeras, salude, ó estas al Pabellon de la Plaza, sean respondidos tiro por tiro al Estandarte, con dos menos á la Galera Patrona, y con tres ménos á las demas.

Y que si el General de las Galeras baxare á tierra, se le hagan por las Guardias de honor y de Plaza los honores con la Tropa expresados arriba; y en caso de que le fuere preciso alojarse en ella, se le ponga una Guardia compuesta de quarenta hombres con Capitan y Subteniente, que corresponde á Capitan General de Provincia. Todo lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su gobierno y observancia por las Esquadras y Baxeles de la Real Armada, adicionándose en las Ordenanzas de esta. Dios guarde, &c. Aranjuez 15 de Mayo de 1784. = Antonio Valdés. = Señor Capitan General de la Armada.

(1) En carta de 18 de Noviembre próximo pasado da V. S. cuenta de lo ocurrido sobre honores concedidos á ese Reyno representado por los Diputados que enviaron á esa Ciudad las demas de él con motivo de la prorogacion por otro sexenio del Servicio de Millones, y solicita V. S. saber si es la Real voluntad que se sigan, deroguen ó limiten por no constar de Real determinacion que los haya concedido. Ord. de 10 de Ener. de 1770 concediendo honor. al Reyno de Galicia representado por sus Diput.

Enterado el Rey de todo se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S. en este caso, y ha resuelto para lo succesivo que no se inove en los honores en que está en posesion un Reyno tan fiel, tan valeroso y tan obediente. De su Real orden lo aviso á V. S. para su cumplimiento, pasando la correspondiente noticia á los que representan el Reyno. Dios guarde, &c. El Pardo 10 de Enero de 1770. = Juan Gregorio Muniain. = Señor Conde de Croix, Comandante General interino de Galicia.

(2) Con fecha de 9 de Setiembre del año pasado de 1775 se sirvió el Rey resolver que al Reyno de Galicia representado por los Diputados Ord. de 31 de Ener. de 1778

con motivo de nuevas dudas que se suscitaron por haberse juntado el Reyno de Galicia dicho año en la Coruña, cuya Real resolucion se expidió á consulta del Supremo Consejo de Guerra, y fué dirigida al Comandante General interino Don Felix O' Neyle.

144 Los honores que en tales casos se hacen al Reyno de Galicia son los siguientes.

145 Antes de salir la primera tarde la Diputacion de las casas Consistoriales para celebrar la primera Junta en el Palacio donde reside la Audiencia, se envia por el Gefe que manda la Tropa un Ayudante á presentar en obsequio del Reyno á la misma Casa Consistorial una Compañía completa con su Bandera y Oficiales correspondientes, cuya noticia da formalmente al Reyno el Ayudante que la conduce, que sube precedido recado, y queda la Compañía hasta que á su vuelta la despide la Diputacion, dexando para su guardia miéntras subsiste en la Coruña un Sargento con doce hombres y un Cabo. La Compañía al pasar el Reyno toca la marcha, y presenta las armas: siguiendo su carrera por la plaza de la Harina, le hace honores la Guardia que haya en el puesto del Principal: continuando despues á la plaza de Palacio, está en ella formado un Batallon con todos sus Oficiales y Banderas, y al pasar el Reyno toca la marcha, se le presentan las armas y le saludan los Oficiales con las suyas y Banderas

confirmando
la anterior.

de sus Ciudades juntos en esa para la subrogacion del servicio de Millones se le continuasen los honores Militares, segun lo prevenido por Real Orden de 10 de Enero de 1770, y esta providencia, que solo ha debido entenderse con la restriccion de *interin no haya nueva determinacion*, que comprehende el oficio que comuniqué á V. S. se ha dignado S. M. ratificar ahora absolutamente en virtud de consulta del Consejo Supremo de Guerra, queriendo que se siga sin novedad alguna la práctica mandada observar por la expresada Real Orden de 10 de Enero de 1770 en punto á los honores Militares de ese Reyno, siempre que se congregaren en esa Ciudad los Diputados que le representan con motivo del Servicio de Millones. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su noticia y gobierno, debiendo V. S. disponer que se archive cuidadosamente esta Real determinacion en la Secretaría de esa Capitanía General, á fin de que sirva de regla fija en lo sucesivo. Dios guarde, &c. El Pardo 31 de Enero de 1778. = El Conde de Ricla. = Señor Don Felix O Neyle, Comandante General interino de Galicia. Con la misma fecha se comunicó al Apoderado general de la Junta para que la trasladase á conocimiento del Reyno de Galicia.

ras, cuyas ceremonias se repiten á la vuelta: y siempre que la Diputacion vuelve á salir en las demas Juntas que subsigan, se le repone en la Casa Consistorial la Compañía completa.

146 El Tribunal de la Contratacion, el Ayuntamiento y Cabildo de la Catedral de Cádiz unidos en Comunidad ó Diputacion tienen tambien los honores de Capitan General de Provincia desde el año de 1703 confirmados por Reales Ordenes de 26 de Noviembre de 1778 y 17 de Abril de 1780*.

Corregimientos comprendidos en las Capitanías Generales de la Provincia.

147 Para que todos sepan el distrito hasta donde alcanzan las Capitanías Generales de las Provincias en que está subdividido el Reyno, se expresan los Corregimientos comprendidos en cada una con arreglo á la distribucion que se hizo de órden del Señor Don Fernando VI. en 10 de Setiembre de 1754, y se repitió por el Rey en

* *El Tribunal de la Contratacion, el Ayuntamiento y el Cabildo de la Catedral de Cádiz gozan de honores Militares unidos en Comunidad ó en Diputacion, y se les pone armas al hombro y toca marcha siempre que pasan por alguna Guardia, cuyo privilegio lo tienen por Executoria ganada en el Consejo de Guerra en virtud de Cédula de 4 de Febrero de 1703. A la publicacion de las nuevas Ordenanzas quedó sin uso esta regalía, y representando el Tribunal de la Contratacion y Ayuntamiento, mandó el Rey por Real Orden de 26 de Noviembre de 1778 á consulta del Consejo de Guerra se les hicieran los honores segun costumbre; ínterin que en los juicios plenario, posesorio y petitorio reservados no se declare otra cosa; y acudiendo el Cabildo con esta novedad, mandó S. M. por Real Orden de 13 de Abril de 80 se les continuase tambien al Cabildo en los mismos términos.*

la Ordenanza sobre Desertores, publicada en 24 de Agosto de 1765 (1) con el fin de que supiesen las Justicias comu-

(1) *Distribucion de los Corregimientos sujetos respectivamente á las Capitanías Generales para la aprehension de Desertores.*

Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.
Navarra.	Pamplona.	Valencia.	Valencia.
	Logroño.		Alcira.
	Santo Domingo.		San Felipe.
	Alfaro.		Peñíscola.
Guipuzcoa.	Guipuzcoa.		Castellon de la Plana.
	Bilbao.		Alcoy.
	Alaba.		Gijona.
	Zaragoza.		Orihuela.
Aragon.	Huesca.		Alicante.
	Daroca.		Murcia.
	Borja.		Cieza.
	Tarazona.		Chinchilla.
	Cinco Villas.		Onteniente.
	Alcañiz.	Cartagena.	
	Calatayud.	Lorca.	
	Benabarre.	Ellin.	
	Barbastro.	Morella.	
	Monzon.	Badajoz.	
	Teruel.	Llerena.	
	Albarracia.	Mérida.	
	Jaca.	Alcántara.	
Cataluña.	Barcelona.	Alburquerque.	
	Mataró.	Truxillo.	
	Vique.	Sierra de Gata.	
	Manresa.	Cáceres.	
	Cervera.	Serena.	
	Lérida.	Plasencia.	
	Gerona.	Valencia de Alcántara.	
	Tarragona.	Talavera.	
	Villafranca.	Almadén.	
	Tortosa.	Velez-Málaga.	
Mallorca.	Puigcerdá.	Málaga.	
	Talarn.	Coin.	
	Valle de Aran.	Granada.	
	Palma.	Antequera.	
	Ibiza.		
	Mahon.	Costa de Granada.	

nicar sus avisos, y dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores y Prófugos.

Capitanías Generales.	Corregimientos.	Capitanías Generales.	Corregimientos.
Sigue Costa de Granada.	Motril.	Sigue Castilla la Vieja.	Madrigal.
	Guadix.		Avila.
	Ronda.		Segovia.
	Almería.		Sigüenza.
	Jaen.		Burgos.
	Mancha Real.		Villarcayo.
	Martos.		Aranda.
	Ubeda y Baeza.		Reynosa.
	Quesada.		Agreda.
	Linares.		Soria.
	Alcalá Real.		Laredo.
	Puerto de Santa Maria.		Coruña.
	San Lúcar.		Betanzos.
	Xerez de la Frontera.		Ferrol.
Andalucía.	Cádiz.	Galicia.	Santiago.
	Tarifa.	Orense.	Vivero.
	Gibraltar.	Tuy.	Bayona.
	Sevilla.	Bayona.	Lugo.
	Carmona.	Toledo.	Ocaña.
	Ecija.	Illescas.	Madrid.
	Córdoba.	Alcalá de Henares.	Guadalaxara.
	Pedroches.	Infantes.	Almodóvar.
	Bujalance.	Almagro.	Huete.
	Andujar.	Alcázar.	Cuenca.
	Zamora.	Molina.	San Clemente.
	Toro.	Utiel.	Requena.
	Salamanca.	Villena.	Iniesta.
	Tordesillas.	Alcaraz.	Ciudad-Real.
Valladolid.			
Palencia.	Comandancia Militar de Madrid.		
Olmedo.			
Becerril.			
Carrion.			
Ciudad-Rodrigo.			
Medina del Campo.			
Leon.			
Ponferrada.			
Arévalo.			
Castilla la Vieja.			

Ord. de 30 de Enero de 74 para que los Partidos de Segovia y Sigüenza Gov. y Sigüenza se vuelvan a la Capta. Gen. de Castilla la Vieja.

Ord. de 6 de Set. de 73 de clarando los Partidos que han de dar los Partidos de Requena y Villena. Troops que se invierte en la Provincia de Madrid.

148 En 27 de Julio de 1766 se creó la Capitanía General de la Provincia de Castilla la Nueva, incorporándose en ella los Partidos de Segovia y Sigüenza en los términos que mas adelante se expresa en la Plaza de Madrid §. 239 y siguientes, y se suprimió en 14 de Agosto de 1773, volviendo á la dependencia de Castilla la Vieja los referidos Partidos, de que se comunicó Real Orden en 30 de Enero de 1774 (1), por la qual se sirvió S. M. mandar que el Comandante General de Madrid ponga el cúmplase en los despachos de los Oficiales de Tropa Veterana, no solo en el distrito de su jurisdiccion, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, entendiéndose con este Gefes los Regimientos que estuvieren en los Pueblos de su demarcacion, y el Inspector de Milicias extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya en Castilla la Nueva fuera de Madrid y su distrito: y por otra de 6 de Setiembre de 1773 (2) estableció S. M. los Gefes que deben de dar los

Ord. de 30 de Enero de 74 para que los Partidos de Segov. y Sigüenza vuelvan á la Capit. Gen. de Castilla la Vieja.

(1) El Rey ha resuelto que los Partidos de Segovia y Sigüenza vuelvan para todo lo Militar con la supresion de la Capitanía General de Castilla la Nueva á la dependencia de Castilla la Vieja, y que por consecuencia ponga su Capitan General el cúmplase en los despachos que se expidan de Tropa Veterana y Milicias de aquella comprehension. Que el Conde de O'Reylli, Comandante General de Madrid y su distrito, evaque este requisito en los que sean de Tropa Veterana, no solo en la jurisdiccion tomada precisamente de esta demarcacion, sino en los demas de la Provincia de Castilla la Nueva, y que el Inspector General de Milicias Don Martin Alvarez extienda aquella cláusula en los despachos respectivos á los Regimientos Provinciales que haya, y se reformen en la misma Provincia fuera de Madrid y su distrito; pues estando en este término, deben pertenecer á su Comandante General: y de orden de S. M. lo aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 30 de Enero de 1774. = El Conde de Ricla. = Al Comandante General de Madrid y á los Inspectores Generales.

Ord. de 6 de Set. de 73 declarando los Gefes que han de dar los Pasaportes á la Tropa que estuviere en la Provincia de Madrid.

(1) El Rey manda que á los individuos de la Tropa existentes en Madrid, que deban de salir con algun destino, se les despachen los correspondientes pasaportes por el Comandante Militar de dicha Capital, y para los de los demas Cuerpos que se hallaren fuera de Madrid, en la misma Provincia los den sus respectivos Comandantes, siempre que ocurriere algun urgente motivo, en la inteligencia que los que se ofrezcan para fuera del Reyno, se darán por la Secretaría de mi cargo. Participolo á V. E. de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 6 de Setiembre de 1773. = El Condé de Ricla. = Al Comandante General de Madrid é Inspectores.

Pasaportes á los Cuerpos que se hallan dentro y fuera de Madrid en la misma Provincia de Castilla la Nueva.

149 El Corregimiento de Andujar que pertenecia ántes á la Capitania General de la Costa de Granada corresponde en el dia á la de Andalucía por Real declaracion de 3 de Octubre de 1768, que se expidió con motivo de competencia entre estos dos Capitanes Generales.

150 Téngase presente la independenciam que en el dia tiene la Comandancia General del Campo de San Roque, segun lo que queda dicho en el §. 133 para que los Oficiales, Tropa y Justicias comprehendidos en los Pueblo de su distrito se entiendan con este Gefe y no con el Capitan General de Andalucía, sin embargo de lo que manifiesta el plan y distribucion de Corregimientos que antecede.

De la Jurisdiccion de los Gobernadores Militares.

151 **P**ara proceder con la posible claridad y método en este artículo se explicará: Primero: la dependencia que los Gobernadores Militares tienen de los Capitanes Generales de la Provincia como Gefes Superiores de ella, y las facultades que les corresponden en general. Segundo: de los Gobernadores de las Ciudadelas, Castillos ó Fortalezas dependientes de una Plaza. Tercero: de los Gobernadores, que, ademas de la Militar, exercen alguna otra jurisdiccion. Quarto: el modo con que deben ser saludados los Capitanes Generales y Gobernadores que pasen á bordo de los baxeles de la Real Armada, y como han de saludar las Plazas á estos buques. Quinto: lo que ha de observarse quando estos saludos se hagan á los baxeles de Guerra extrangeros, y lo que hay prevenido para la entrada de estos buques en nuestros Puertos. Sexto: del Gobernador de la Plaza de Cádiz. Séptimo: del mando accidental de una Provincia ó Plaza. Octavo: de los Tenientes de Rey. Noveno: de los Sargentos mayores; y décimo: del mando Militar de Madrid.

Dependencia que tienen los Gobernadores del Capitan General de Provincia, y facultades que les corresponden sobre todos los Individuos Militares que estuvieren en su distrito.

152 Los Gobernadores Militares están inmediatamente sujetos á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales de su respectiva Provincia, debiendo dirigir su correspondencia y representaciones que hagan al Rey por conducto de estos Gefes, dependiendo de ellos en lo Militar con las restricciones expresadas en el §. 117 de este tomo, y á excepcion tambien de aquellas causas en que conocen en primera instancia y con apelacion al Consejo de Guerra, en cuyo caso dependen en ellas de este Supremo Tribunal, sin que el mando político que algunos Gobernadores exercen pueda eximirles de la subordinacion debida á los Capitanes Generales en asuntos Militares, sobre lo qual el Señor Don Fernando VI. previno por su Real Orden de 6 de Diciembre de 1757 al Comandante General de la Costa de Granada la dependencia y subordinacion que debia tenerle el Gobernador de la Plaza de Málaga, de quien se quejó á S. M. por varios procedimientos irregulares; cuya Real resolución queda copiada en la nota del §. 109, y debe tenerse aquí presente.

153 Esta subordinacion de los Gobernadores á los Capitanes Generales, y la precision de obedecer sus órdenes, tiene tambien sus límites, y debe entenderse en todo aquello que no vulnere y se oponga al juramento y pleyto omenage, que ántes de tomar posesion hacen en mano de los mismos Generales de defender la Plaza de su mando hasta el último extremo, y no entregarla á ningun enemigo del Rey, sobre lo qual hay una resolución notable del Señor Don Felipe V. de 30 de Marzo de 1729 (1), que se sirvió S. M. expedir á consulta del Su-

Decr. de 30 de
Marz. de 1729
en que se declara
á lo que obliga el juram.
y pleyto ome-

(1) Quedando enterado de lo que me ha informado el Consejo en consulta de 30 de Agosto del año próximo pasado motivada de la causa que fulminó el Auditor General del Ejército de Cataluña con ocasion del crimen de inobediencia, que se atribuía al Teniente Coronel Don Joachin de Mazparrota, Gobernador del Fuerte del Condesable, y otros de Gerona: he resuelto, conformándome con el dictá-

premo Consejo de Guerra con motivo de haberse procesado por el Capitan General de Cataluña Marques de Ris-

men del Consejo , que este Oficial vuelva á servir su empleo ; pero que se le advierta seriamente de la subordinacion que debe tener á los Capitanes Generales para no incurrir en falta de obediencia , y que al Varon de Huart se extrañe el modo indecente con que ha tratado á este Oficial , para que en adelante se contenga en los términos que previenen las Reales Ordenanzas en orden á proceder en causas semejantes , como tambien , que como propone el Consejo , se diga al Marques de Risbourg , que la alegacion escrita por parte del referido Gobernador solo mira á la extension de sus derechos y defensa de su razon , y que de ningun modo contiene expresiones injuriosas á su dignidad y empleo , ni á la autoridad y jurisdiccion que le tengo conferida. Y teniendo por conveniente tomar al mismo tiempo resolucion general en el punto de que trata la misma consulta , en quanto á lo que obliga el juramento y pleyto omenage que hacen los Gobernadores de Plazas , Castillos y Fuertes , y la forma y casos en que deben obedecer las órdenes de los Capitanes Generales y Comandantes Generales ; he venido en declarar que el juramento y pleyto omenage , que Yo ó mis Capitanes Generales en mi Real nombre reciben de los Gobernadores de Plazas , Castillos y Fuertes en la forma acostumbrada y establecida en España , obliga solemnemente á los expresados Gobernadores á mantener y defender la Plaza , Castillo ó Fuerte de su mando con la circunstancia de morir primero que rendirla ó entregarla á ningun enemigo , ni otra persona alguna que no sea á mi ó á quien Yo me dignare mandarle por Cédula firmada de mi Real mano , cuyo juramento , segun lo contenido en el formulario adjunto , firmado del Marques de Castelar , deben observar los referidos Gobernadores con toda su fuerza y vigor. Y en quanto á la forma y casos en que deberán obedecer á los Capitanes Generales ó Comandantes Generales , á cuyas órdenes estuvieren los expresados Gobernadores , declaro deberán obedecer las órdenes de los mencionados Capitanes Generales y Comandantes Generales en qualquier caso y en todo aquello que sea independiente del referido juramento y pleyto omenage , y no impidan las expresadas órdenes , ni embaracen la precisa residencia de los mismos Gobernadores en las Plazas , Castillos ó Fuertes de su mando , ni á la defensa de ellas , que es á lo que los obliga el juramento , sin que por esto los exñere de la precisa subordinacion y obediencia que deben tener á los Capitanes Generales y Comandantes Generales , á cuyas órdenes estuvieren , en cuya consecuencia los deberán obedecer en qualquier forma y casos , como sus órdenes no vulneren el referido juramento , ni les impidan el defender personalmente la Plaza de su mando ; pues esto en nada contradice á la autoridad de los Capitanes Generales y Comandantes Generales , ni puede tener inconveniente hácia mi Real Servicio , ni á la buena disciplina Militar y obediencia. Tendráse entendido ea el Consejo , como tambien que

Tom. II.

I

bourg por el crimen de inobediencia al Teniente Coronel Don Joaquín de Mazparrota, Gobernador del Fuerte del Condestable y otros de Gerona, en la qual se expresa á lo que obliga el juramento que hacen los Gobernadores, y la forma y casos en que deben obedecer á los Capitanes Generales.

154 La obligacion que sobre la defensa de las Plazas tienen los Gobernadores, la prescribe el Rey en los artículos de la Ordenanza general, que se copian en la nota.*

para el cumplimiento de todo lo referido he mandado se expidan las órdenes convenientes por la parte adonde toca. Señalado de la Real mano de S. M. en la Isla de Leon á 30 de Marzo de 1729. Al Duque de Veragua.

Formulario que se cita en el antecedente Decreto.

Formular. pa- En la Ciudad de..... en el Real Palacio de..... ante el Gobernador
ra hacer los y Capitan General del presente Ejército de..... á los..... dias del mes
Gobernador. el de..... del año de..... ante mí el Notario y testigos abaxo nombrados,
juramento. el Coronel Don..... dixo: Que por quanto S. M. (Dios le guarde) con
su Real Despacho, firmado de su Real mano en debida forma en Ma-
drid á..... dias del mes de..... del corriente año de..... fué servido pro-
veerle del empleo de Gobernador de la Plaza de..... con prevencion
que ántes de entrar en la administracion y gobierno de ella hubiese
de hacer juramento en mano de dicho Señor..... Gobernador y Capi-
tan General del referido Ejército de..... y el pleyto omenage mencio-
nado en dicho Real Despacho; y queriendo poner en execucion y dar
cumplimiento á su contenido, dixo: que prometia y se obligaba á
S. M. y en su Real nombre al dicho Señor..... su Gobernador y Ca-
pitan General en este Ejército, presente á esta Escritura, que se por-
tará bien y fielmente en el uso y exercicio de Gobernador de la re-
ferida Plaza de..... y que la mantendrá en su Real nombre, y no la
entregará, ni rendirá hasta morir á ningun enemigo, ni otra persona
que á la de S. M. ó á quien se dignare mandarle por Cédula firma-
da de su Real mano, y que en razon de ello hacia juramento solem-
ne con pleyto omenage, qual se requiere hacer, segun fuero y cos-
tumbre de España en mano de dicho Señor..... por quien le fué toma-
do, y como va dicho lo otorgó en dicha Ciudad de..... dia, mes y
año arriba dichos, siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Art. 2. 3. y 4. * ART. II. » El Oficial de qualquiera graduacion que mandare Plaza,
del trat. 8. tit. Fuerte ó puesto guarnecido con proporcion de disputarle, estará obli-
7. de la Orde- gado á defenderle quanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de
nanza general las de los enemigos que le atacaren, á ménos que tenga órdenes (de
del Exérc. sob. cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio), que discul-

155 El Gobernador ó Comandante de una Plaza mandará á todo Oficial que exista en la de su cargo de cualquier carácter que sea, sin excepcion de los Generales, á ménos que alguno tenga expresa orden del Rey para mandar, exerciendo su jurisdiccion sobre todos los individuos Militares con la sujecion que queda dicha á los Capitanes Generales de la Provincia. Ordenanza del Exérc. trat. 6. tit. 2. art. 1.

156 Conocen los Gobernadores de qualquiera falta que cometan los Regimientos por infraccion á las Ordenes de Plaza, ó contra la tranquilidad, seguridad y servicio de ella, como sujetos inmediatamente á su jurisdiccion, en cuyo caso les corresponde la administracion de su reservada pronta justicia, juzgándose los reos si el delito fuere de gravedad por el Consejo de Guerra, compuesto de Capitanes de todos los Regimientos de la Guarnicion, y no habiendo suficiente número, se nombrarán Capitanes agregados al Estado mayor de la Plaza, y en su defecto se pedirán al Gobernador de la Guarnicion mas inmediata á la distancia de ocho leguas para que envíe el suficiente número. Y en estos casos ha de formar el proceso, y poner su conclusion el Sargento mayor que eligiere el Gobernador entre los Cuerpos de la Guarnicion. Id. art. 8. tit. 5. art. 31. y 32.

157 Quando la infraccion á las órdenes de la Plaza consistiese en no haber observado las que hay dadas para las Guardias que custodian los Almacenes de pólvora y pen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la Plaza, Fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la muerte, precediendo la degradacion. la obligac. de la defensa de una Plaza.

ART. III. „Quando se trate de exâminar la conducta de algun Oficial, que hubiere entregado en los términos últimamente referidos la Plaza, Fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su Cabo Subalterno ó Comandante en segundo y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el Gobernador los hubiere convocado y conformándose con su dictâmen.”

ART. IV. „Si el Comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido, violentado de sus Oficiales y Tropa, la Plaza, Fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos por no querer la Guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo, y el Oficial ú Oficiales delinquentes (por comprendidos en aquel crimen de que quede absuelto el Comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte segun la malicia que en el hecho se justifique.”

demas pertrechos de Artillería, por cuyo descuido se cometiese algun robo ó insulto en ellos, deberá el Oficial Comandante y demas individuos de la Guardia ser juzgados por este Real Cuerpo, como está declarado por Real Orden de 5 de Noviembre de 1785 en la competencia que sobre igual caso tuvo el Gobernador de la Plaza de Ceuta con la Artillería, de que se hace mencion mas adelante en el Juzgado de este Cuerpo §. 828.

158 Les pertenece tambien el conocimiento de las causas que se formen sobre efectos robados de Artillería de que ya se haya entregado la Plaza, como el Rey lo tiene declarado por Real resolucion de 26 de Enero de 1772 (1), exceptuando solo quando los reos sean individuos del Real Cuerpo de Artillería, en cuyo caso toca el conocimiento al Juzgado privilegiado de él, con arreglo á la Real Orden de 9 de Noviembre de 1771, que se copia mas adelante en el artículo perteneciente á este Cuerpo §. 826.

159 En los crímenes comunes en que incurran los Ofi-

Ord. de 26 de Enero de 72 para que el Govern. conozca de los robos de efectos de Artiller. entregados á la Plaza.

(1) Habiendo comunicado al Capitan General de Cataluña la declaracion del Rey sobre la competencia que se suscitó últimamente en Valencia entre el Capitan General é Intendente con motivo de un robo de efectos de Artillería, que se executó en los Almacenes de ella, hizo presente que habiendo faltado anteriormente en la Plaza de Barcelona algunas balas de Artillería de la batería de la punta del muelle que hurtáron dos Granaderos del Regimiento de Infantería de Bravante de la Guardia de aquel puesto, ocurrió la duda de haber pretendido la Artillería el conocimiento de esta causa, reclamando los delinquentes, y de haberse opuesto la Plaza como crimen de ella, y que sin embargo de haberlo representado anteriormente en su ausencia el Gobernador de Barcelona le parecia conveniente repetirlo, que si fuese del agrado de S. M. que se entienda tan genéricamente aquella declaracion, que sea lo mismo decir robo de efecto de Artillería en qualquier caso, parage y calidad de persona, que conocer de ello su Juzgado, se le comunicase la ley que hubiese de observar. Y en inteligencia de todo se ha servido S. M. declarar nuevamente que en el caso expuesto y en todos los de igual naturaleza toca á la Plaza y jurisdiccion de ella el conocimiento de qualquiera causa, respecto á estar entregada de los efectos robados, á no ser los reos individuos del Real Cuerpo de Artillería, en cuyo solo caso pudiera corresponderle el conocimiento al Juzgado privilegiado de este Cuerpo. Lo que comunico á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y observancia en los Cuerpos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. (El Pardo 26 de Enero de 1772. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

ciales y demas individuos Militares, que no tengan conexión con el Real Servicio, conocerán los Gobernadores de las Plazas con dictámen del Auditor ó Asesor, excepto desde Sargento inclusivè abaxo, que deben conocer los Consejos ordinarios de los Regimientos, segun el Rey lo previene en el artículo siguiente de la Ordenanza general.

160 „En las Plazas ó distrito donde no hubiere Auditor, nombrará el Gobernador ó Comandante persona legal, que le sirva de Asesor, quien formará las sumarias, siendo contra Oficiales hasta Tenientes Coroneles inclusivè, y de este grado arriba dará cuenta al Capitan General quando no haya riesgo en la detencion; pues si el caso insta ó se teme fuga, podrá hacer la sumaria, y asegurar la persona, y en otro caso en que el Gobernador ó Comandante debe remitir lo actuado al Capitan General, substanciará este la causa con dictámen del Auditor ó Asesor de Guerra de la Provincia, y la determinarà como corresponda.»

Ord. del Ejército trat. 8. tit. 4. art. 2.

161 Los Gobernadores Militares de los Puertos Marítimos tienen jurisdiccion privativa para conocer de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, ya sean muertes, robos, heridas, ó en el acto de hacerlas, aunque arrojen los reos las armas perseguidos de la Tropa ó de la Justicia, sin excepcion de personas ni fuero, y con inhibicion de la Chancillería ó Audiencia del territorio, como les está concedido por Real Orden á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784 con motivo de una competencia entre el Gobernador de Cádiz y el Comandante General de Marina del Departamento por el conocimiento de una causa de esta naturaleza, cuya Real declaracion se circuló al Ejército por dicho Tribunal en 28 de Julio de 1785 (1);

(1) Excmo. Señor: Por Real Orden de 15 de Octubre de 1748 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas así de noche como de día, y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela perseguidos de la Justicia ó de la Tropa con inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crimen no intente por ningun caso avocarse á si el conocimiento de causas de esta naturaleza.

Ord. de 28 de Jul. de 85 concediendo á los Gobern. de las Plazas Marítimas jurisdicc. privativa sob. caus. de armas prohibidas.

y á los Cuerpos de Casa Real se dirigió Real Orden por la Vía Reservada de Guerra en 12 de Agosto del mismo para su observancia : en ella se expresan las circunstancias con que debe probarse este delito.

162 Esta facultad se concedió antiguamente solo á los Gobernadores de Cádiz y Málaga por Reales Ordenes de 15 de Octubre de 1748 (1), y 13 de Febrero de

En otra Real Orden de primero de Setiembre de 1760 comunicada al Gobernador de Cádiz se le dixo entre otras cosas : que fixando el Rey su atencion en la importancia de que no queden impunes los expresados delitos y sin efecto la diligencia de justicia por falta de Escribano en los casos executivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de las armas prohibidas.

Sin embargo de lo prevenido en las citadas Reales determinaciones se suscitó competencia entre el Marques de Casa-Tilly como Comandante General del Departamento de Marina de Cádiz y el Gobernador de aquella Plaza en causa formada al Soldado de Marina Jaime Blasco, con motivo del uso ó aprehension de un cuchillo prohibido que le halláron los Cabos de Justicia de los Barrios del Ave María y Santiago de la misma Plaza ; y con este motivo á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1784 se ha servido el Rey declarar para evitar dudas é iguales competencias, que así el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida sin distincion de si hubo aprehension en la persona, ó se justifica su uso quando este haya sido para cometer algun delito de qualquiera clase, subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las Pragmáticas en los casos de aprehension real. Que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia, basten tres testigos idoneos para justificar la aprehension, como está mandado en la enunciada Real Orden de primero de Setiembre de 1760 : que la expresada jurisdiccion concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la citada Real Orden de 15 de Octubre de 1748 se extienda para todos los de las Plazas Maritimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuos excesos que con ellas se cometen : que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas por privilegiadas que sean, y á este efecto se comunique la órden circular que corresponde.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion de su acuerdo lo participo á V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándole aviso de su recibo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Julio de 1785. Don Mateo Villamayor. = A los Capitanes Generales é Inspectores del Ejército.

(1) He dado cuenta al Rey de la carta de V. E. de 24 del mes pa-

1758 (1), que se trasladan para conocimiento de las competencias ocurridas en este asunto con la Chancillería de Granada, que pueden servir en los casos que ocurran de esta naturaleza, concediendo S. M. esta propia facultad al Alcalde mayor de la Ciudad de Málaga el tiempo que estuviere vacante el gobierno de esta Plaza por su Real Orden de 21 de Noviembre de 1758 (2), que se dirigió

sado en que relaciona diferentes Reales Ordenes comunicadas á los antecesores de V. E. en ese Gobierno, prohibiendo el uso de armas vendadas de fuego y blancas, y cometiendo el conocimiento de las causas de esta clase al Gobernador de esa Plaza con inhibicion de otro qualquier Tribunal, y solicita V. E. se mande al Presidente de la Chancillería de Granada no embarace á V. E. el curso de las causas que se formaren contra los que incurran en esta inobediencia, en cuya inteligencia ha resuelto S. M. conceder á V. E. y á los que le sucediesen en ese Gobierno el conocimiento privativo para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, así de noche como de día, y para conocer en todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela perseguidos de las Justicias ú de la Tropa con inhibicion absoluta de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente prevengo hoy de esta Real resolucion, para que en su inteligencia cuide de que aquella Sala del Crimen se abstenga de avocarse á sí el conocimiento de estas causas, de las quales solo han de conocer los Gobernadores de esa Plaza: y á V. E. se lo aviso de orden de S. M. para su noticia. Dios guarde, &c. Madrid 15 de Octubre de 1748. — El Marques de la Ensenada. — Señor Don Juan de Villalba, Gobernador de Cádiz. *Al Gobernador de Málaga se expidió otra Real Orden con esta misma fecha, dándole igual jurisdiccion.*

(1) Respecto de estar concedido por Real Orden de 15 de Octubre de 1748 á los Gobernadores de esa Plaza el conocimiento privativo en las causas criminales sobre el uso de armas prohibidas con inhibicion de la Chancillería de Granada (á cuyo Tribunal se dió con la misma fecha la correspondiente inteligencia), manda S. M. que con arreglo á la referida Real resolucion proceda V. S. en el exercicio de su jurisdiccion, sin embargo de la oposicion que en cartas de 6 de Setiembre, 18 de Octubre y 6 de Diciembre del año próximo pasado refiere V. S. haberse hecho por la Sala del Crimen de la expresada Chancillería, contravieniendo á la advertencia que de orden de S. M. se le hizo para no avocarse á sí el conocimiento de causas de esta especie, quando S. M. determinó que en el Juzgado de ese gobierno se evacuasen. Dios guarde, &c. Madrid 13 de Febrero de 1758. — Don Sebastian de Esclaba. — Señor Don Diego Maria Osorio, Gobernador de la Plaza de Málaga.

(1) Habiendo entendido el Rey la razon en que está fundada la competencia suscitada entre la Sala del Crimen de esa Chancillería de Granada.

Ord. de 15 de Oct. de 48 en que se concedió jurisdiccion sob. armas prohibid. á los Góbern. de Cádiz y Málaga.

Otra de 13 de Febr. de 58 confirmandola anterior.

Ord. de 21 de Nov. de 58

al Presidente de la Chancillería de Granada con motivo de querer la Sala del Crimen introducirse en una causa sobre aprehension de un trabuco, en que estaba conociendo el Gobernador, sin embargo de las anteriores Ordenes referidas; y en 29 de Enero de 1766 declaró tambien el Rey nuestro Señor á representacion de D. Gaspar de Aranda, uno de los Alcaldes mayores de Málaga, que el privativo conocimiento de las causas de aprehension de armas prohibidas, quando se halle vacante el gobierno de esta Plaza, corresponde al Alcalde mayor mas antiguo.

163 Esta jurisdiccion de los Gobernadores Marítimos sobre armas prohibidas debe entenderse no solo en el caso de la Ciudad sino en los lugares que dependen de ella, como el Rey lo tiene declarado á favor del Gobernador de Málaga en 28 de Agosto de 1774 con dictámen del Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, que entónces era Don Manuel de Roda, con motivo de una competencia suscitada dicho año sobre este asunto en la Chancillería de Granada, teniendo habilitada esta jurisdiccion por repetidas Ordenes; y por este motivo desatendió S. M. en 2 de Julio de 1775 (1) la queja que pro-

concediendo al Alcalde mayor de Málaga la jurisdic. sobre armas prohib. estando vacante el Gobierno.

nada y el Gobernador de Málaga sobre el conocimiento de la causa pendiente fulminada contra Bartolomé Ruiz por la aprehension de un trabuco: ha resuelto S. M. que V. S. prevenga á la Sala que devuelva al Gobernador de Málaga los autos originales seguidos contra el expresado Ruiz, y que observe dicho Tribunal y haga observar las Ordenes Reales de 15 de Octubre del año de 1748 y 13 de Febrero de este, expedidas en razon de la jurisdiccion privativa concedida á dicho Gobernador para conocer de las causas que se fulminaren sobre el uso de armas cortas con inhibicion de la Sala: bien entendido que S. M. extiende y concede la misma privativa jurisdiccion al Alcalde mayor de lo civil de Málaga con iguales prerogativas en el tiempo que estuviere vacante el gobierno de dicha Plaza; y en este concepto quiere S. M. que substanciándose las causas de esta naturaleza ó por el Gobernador ó por el Alcalde mayor, cada uno en su caso, se abstenga la Sala del Crimen de librar provisiones para exáminar, u el órden judicial ó el método de ellas por estar absolutamente exéntas de su conocimiento; y que quando considere no haber ó no estar bien probada la qualidad atributiva de la jurisdiccion, las reclame por los medios politicos que previene el Derecho, ó recurra á S. M. por la Via Reservada de la Guerra. Dios guarde, &c. Madrid 21 de Noviembre de 1758. — Don Sebastian de Eslaba. — Señor Marques de Gaona, Presidente de la Chancillería de Granada.

Ord. de 2 de (1) El Rey ha desatendido la queja que produjo la Villa de Casara-

dujo la Villa de Casarabonela dependiente del Corregimiento de Málaga, en que el Gobernador dió sus providencias sobre armas prohibidas.

164 En este mismo Gobierno de Málaga tiene mandado S. M. por Real Orden de 18 de Enero de 1779 (1), que en las causas de armas prohibidas se asesore el Gobernador con el Auditor de Guerra que reside en la misma Plaza, nombrando un Abogado de satisfaccion é inteligencia para Fiscal, y que los Escribanos del número de

bonela por la providencia del Gobernador interino de esa Plaza para la averiguacion del uso frecuente de armas prohibidas en aquel Pueblo, aprobando las disposiciones tomadas en el caso, y me manda S. M. encargar á V. E. que zele con el mayor cuidado este abuso tan perjudicial y opuesto á la quietud y buen orden con el ejercicio de la jurisdiccion privativa que en el asunto le compete, pero procurando evitar en lo posible costas y gravámenes en los Pueblos. Dios guarde, &c. Madrid 2 de Julio de 1775. = El Conde de Ricla. = Al Gobernador de Málaga Baron de Les. Se comunicó con la misma fecha al Ayuntamiento de la Villa de Casarabonela.

(1) Conformándose el Rey con el dictámen del Consejo de Guerra expuesto en consulta de 4 de Julio del año próximo pasado sobre la representacion hecha por los Escribanos del número de la Ciudad de Málaga en que exponen el perjuicio que les resulta de la providencia dada por aquel Gobernador para extraer de sus protocolos las causas arraigadas en sus respectivos oficios para trasladarlas al Escribano nombrado por el Juzgado mandado formar para el conocimiento del uso de armas prohibidas, se ha servido S. M. anular su Real determinacion comunicada en 19 de Diciembre de 1776, y manda que los Escribanos del número de dicha Ciudad alternen como se ha practicado ántes de ahora en la actuacion de causas sobre uso de armas prohibidas: que haga de Fiscal en ellas el Abogado nombrado por el Ayuntamiento, y que el Gobernador se asesore con el Auditor de Guerra: que en el término de un mes se haga salir de esa Ciudad á N. para que se restituya á Granada su patria, con prevencion de que no vuelva á ella baxo la pena de seis años de Presidio, y que se recojan los nombramientos de Asesor, Fiscal y Escribano despachados en fuerza de la ya citada Real resolucion de 19 de Diciembre de 1776: y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para que la traslade adonde corresponda su cumplimiento, previniendo á V. E. de la misma la mas puntual observancia de lo mandado sobre que no se permita á los desertados cumplidos que regresan de los Presidios que se establezcan en los Pueblos de la Costa, y se les obligue á restituirse á sus respectivos domicilios. Dios guarde, &c. El Pardo 18 de Enero de 1779. El Conde de Ricla. = Señor Conde de Ofalia, Capitan General de la Costa de Granada.

Jul. de 75 sobre la jurisdic. del Gober. de Málaga en armas prohibidas.

Ord. de 18 de Enero de 79 desaprobando el nombram. de Ases. Fiscal y Escrib. que hizo el Gober. de Málaga para las causas de armas prohib.

dicha Ciudad alternen en la actuacion de estas causas, segun práctica, anulando los nombramientos de Asesor, Fiscal y Escribano que habia hecho el Gobernador para entender en estas causas.

165 Los Gobernadores como Jueces Militares deben conocer en primera instancia de todas las causas en que intervengan Extranjeros transeuntes, no teniendo Jueces Conservadores conforme los tratados de paces, y así lo declaró el Rey por Real Orden de 26 de Agosto de 1758 (1), de la qual se halla alterada la parte que daba conocimiento hasta en las causas de ilícito comercio que se radicaron posteriormente en los Tribunales de Hacienda, como queda dicho en el §. 54 de este Tomo, y volvió á confirmarse esta jurisdiccion por otra de primero de Diciembre de 1761, que se comunicó al Gobernador de Cádiz, y se traslada mas adelante en el §. 206.

166 A consulta del Supremo Consejo de Guerra de 21 de Mayo de 1760 se declaró de Real Orden, que las causas de Extranjeros transeuntes se evacuen por los Gobernadores Militares con apelacion al Consejo, y sin dependencia de los Capitanes Generales, á excepcion de los parages en que residan estos Gefes; en cuyo caso deben estos conocer con inhibicion del Gobernador, lo que se confirmó despues por Reales Ordenes de primero de Diciembre de 1761, y 15 de Setiembre de 1775, comunicadas al Gobernador de Cádiz y Capitan General de Andalucía, que se trasladan en las notas de los §§. 206 y 208; y por Real resolucion de 19 de Diciembre de 1772, que se copia mas adelante en la nota del §. 172 se previno tambien al Gobernador del Ferrol evacuara por sí una

Ord. de 26 de
Agost. de 58
conced. á los
Gov. Milit. el
conocim. de
las causas de
Extrang.trans.

(1) El Rey ha resuelto á consulta del Consejo de Guerra, que en todas las causas que se suscitasen en el Juzgado de V. E. en que intervengan como interesados Extranjeros transeuntes en estos Reynos, se entienda su conocimiento en calidad de Jueces Militares, correspondiendo su decision en segunda instancia al expresado Consejo de Guerra, aunque las mencionadas causas sean formadas por de ilícito comercio, ó contrabando á la Plaza de Gibraltar, ú otras partes de estos Dominios, conforme á lo capitulado en los tratados de paces, especialmente en la de Utrech. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Ildefonso 26 de Agosto de 1758. = Don Sebastian de Eslaba. = Al Capitan General de Andalucía Don Juan de Villalba.

causa de esta naturaleza, en que queria introducirse el Capitan General de Galicia.

167 Por esta razon tienen los Gobernadores jurisdiccion sobre todas las Embarcaciones Extrangeras que fondeen en el Puerto para el reconocimiento de ellas, sin cuyo permiso nadie puede executarlas; así lo resolvió el Rey en 24 de Agosto de 1759 con motivo de un reconocimiento que por disposicion del Director General de la Armada se executó en Cádiz en una Urca Holandesa para comprobar si llevaba pertrechos á Mahometanos, y quejas producidas en el asunto por el Capitan de ella, Consul y Embaxador de Holanda, de que esta operacion fué contraria á los tratados de Paz, declarando S. M. que debió el Director General de la Armada en este caso, sin pasar á dar providencia por sí dentro del Puerto, comunicar la especie al Gobernador de la Plaza á quien correspondia este conocimiento por estar fondeada la Embarcacion en ella; y que se averiguase si se habian extraviado algunos géneros, y se le reintegrase al Capitan en todo lo que se justificare haber faltado con la entrada de la Tropa de Marina á su bordo.

168 De esta jurisdiccion de los Gefes Militares sobre Extrangeros transeuntes se separaron posteriormente las causas de comercio, las cuales pertenecen á los Consulados respectivos en primera instancia con las apelaciones siempre al Consejo de Guerra. En 2 de Abril de 1768 (1)

(1) Enterado el Rey de la competencia suscitada entre V. E. y el Consulado de esa Ciudad con motivo de haber querido V. E. atraer á su Juzgado por el recurso que hizo Don Diego Roberto el conocimiento de la demanda que se le puso ante el Consulado á Thomas Venzon, Ingles, para que devolviese las cantidades que habia percibido de varios sugetos con quienes ajustó conducirlos á Cádiz en su Balandra nombrada la Gracia, y no tuvo efecto por haber naufragado en ese Puerto; ha resuelto S. M. que sin embargo de la providencia que dió el Consejo de Guerra declarando á favor de la jurisdiccion de V. E. el conocimiento de dicha causa; pertenece al Consulado por tratarse en ella de asunto privativo y peculiar de su instituto con arreglo á sus Ordenanzas; y que lo prevenido en estas debe observarse en todos los casos que ocurran en adelante en quanto al ejercicio de la jurisdiccion del Consulado. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 2 de Abril de 1768. = Juan Gregorio Muniaín. = Señor Conde de Flegnias, Comandante General de Guipuzcoa.

Ord. de 2 de Ab. de 68 declarand. á favor del Consulado de S. Sebastian el conocimiento de una causa de un Extrang.

declaró el Rey á favor del Consulado de Bilbao la competencia suscitada entre este Tribunal y el Comandante General de Guipuzcoa sobre el conocimiento de una causa de esta naturaleza.

169 Los Gobernadores, y en su ausencia los Comandantes de las Armas, deben presidir los Consejos de Guerra que celebren los Regimientos de las Plazas de su mando con facultad de nombrar para esto al Gefe inmediato de la Plaza quando tengan alguna ocupacion del Real servicio, como se dice en el tercer Tomo de Procesos, á excepcion de los Cuerpos privilegiados, pudiendo solo ejecutarlo en los del Real Cuerpo de Artilleria en los casos y términos que expresan las Reales Ordenes de 4 de Abril de 1786 copiadas en el Juzgado de este Cuerpo §. 824, entendiéndose, que la facultad de poder nombrar para esto al Gefe inmediato de la Plaza queda ceñida solo á los Tenientes de Rey, y no se extiende á los Sargentos mayores, con arreglo á la Real Orden de 10 de Julio de 1787 que se circuló al Ejército, y puede verse en el Tom. III en el título *Formalidades que se practican despues de concluido el proceso.*

170 Pueden tambien los Gobernadores dar pasaporte para las partidas de Recluta, y demas individuos Militares, no hallándose en parage donde residiere el Capitan General de la Provincia; y en donde no hay Comandante de Armas con mando declarado, los expedirán las Justicias Ordinarias, no debiéndose en este caso llamarse pasaportes, sino seguros, como está mandado por Real Orden de 27 de Enero de 1773 (1), y se confirmó por otra

Ord. de 27 de Enero de 73 para que los Gefes Militar. expidan los pasaportes á la Tropa.

(1) El Rey ha mandado, que se inserte en las Ordenanzas Generales del Ejército el artículo siguiente:

„El Gefe Militar con mando de qualquiera graduacion que sea establecido en el parage de la residencia de las Banderas de Recluta, deberá expedir los pasaportes para las partidas de conduccion de ellas y otros casos de esta naturaleza, y en donde no le haya con mando declarado, ó en ejercicio de él, los expedirá la Justicia Ordinaria, aunque sean con calidad de alojamiento y bagajes, &c. pero estos no se han de llamar *Pasaportes*, sino *Seguros*, quedando reservados aquellos á los que se expidan por los Capitanes Generales de Provincia, y los Gobernadores, y derogada la facultad abusiva, que se han abrogado los Intendentes de dar Pasaportes para conduccion de Reclutas, pues en adelante solo podrán expedir seguros á los dependientes de los ramos de su cargo, comisionados á

de 29 de Junio de 1783, que se expidió con motivo de una competencia entre un Comandante de Armas, y un Corregidor, y queda copiada en la nota del §. 125 del primer Tomo.

171 No pueden los Gobernadores por sí sin haber ántes obtenido por escrito el consentimiento del Capitan General de la Provincia alterar el servicio que en sus Guarniciones debe hacer la Tropa con arreglo á lo que S. M. encarga en el tratado 4 del título 6 de sus Ordenanzas (1), cuya observancia volvió á prevenirse posteriormente por Real Orden de 19 de Octubre de 1773 (2).

diligencias del Real servicio, y de ningun modo para viages particulares.”

Traslado á V. E. este artículo de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo 27 de Enero de 1773. — El Conde de Ricla. — A los Capitanes Generales é Inspectores.

(1) ART. II. „Constando la Guarnicion de un Batallon entrará diariamente de servicio una Compañía de Fusileros, y un Bibach con la sexta parte de la Compañía de Granaderos. Dos Batallones darán dos Compañías de Fusileros, y un tercio de una de Granaderos. Tres Batallones servirán con medio Batallon, y media Compañía de Granaderos. Quatro y cinco Batallones con la misma fuerza explicada para tres. Quando la Guarnicion sea de seis, entrará diariamente un Batallon con la fuerza que tuviere, y la misma regla se seguirá, hasta ser doce los Batallones, en cuyo caso entrará un Cuerpo entero ó dos Batallones si los hubiere sueltos, quedando siempre en el Quartel una Compañía para la Guardia de prevencion, y los Rancheros y Quarteleros de todas las empleadas.”

(2) El Rey quiere que en todas sus Plazas se haga el servicio con exácto arreglo á Ordenanza; y que los Gobernadores no empleen mas Tropa de la que explica el tit. 4. trat. 6 de las Reales Ordenanzas, y en consecuencia me manda S. M. prevenir á V. E. que lo haga entender así á los Gobernadores de la Provincia de su mando, vigilando siempre sobre este importante asunto, que proporcionará las ventajas que S. M. tuvo presentes quando dió á su Exército nuevas Ordenanzas, á cuya ley es su voluntad, que se arreglen y ciñan todos; y para que en adelante no ocurran dudas á los Gobernadores sobre la intencion de S. M. en punto á la Tropa que deben emplear en las Guardias, Destacamentos y demas servicios prevendrá V. E. que quando usen los Soldados de licencias temporales, ó que con otra causa no tengan los Regimientos su total fuerza, se arregle el servicio á los efectivos que queden en las mismas Plazas, sin que estos hagan mas fatiga, que si estuvieren completas las Compañías y Cuerpos, teniendo presente, que el servicio en las Plazas en tiempo de paz, es una Escuela para la Tropa, que nada se debe hacer, que impida su

Art. 2. tit. 6
trat. 4. de las
Orden. gener.
del Exérc. so-
bre la fuerza
que ha de en-
trar diariam.
de Guardia en
una Plaza.

Ord. de 15 de
Oct. de 73 en-
cargand. la ob-
servanc. del ar-
tic. de Orden.
que antecede.

172 En los Gobernadores de los Puertos residía antiguamente la jurisdiccion Marítima para el buen régimen de ellos, y conocian de todos los delitos é incidentes ocurridos en la mar ; pero en el dia reside ya esta jurisdiccion en los Intendentes de Marina ó sus Subdelegados, que conocen de todo lo perteneciente á presas, naufragios, delitos cometidos á bordo dentro de los Puertos, en alta Mar, ó en las Costas y demas que expresa la Ordenanza, que llaman de Matrícula, expedida á primero de Enero de 1751, que se copia en el Tomo VI con todas las Reales declaraciones posteriores, y allí mismo se traslada la instruccion para los Capitanes de los Puertos, que se dirigió por la Via reservada de Guerra á los Generales y Gobernadores por Real Orden de 30 de Agosto de 1786 para que concurren á su cumplimiento, quedándo solo á estos Gefes Militares la intervencion quando las presas sean hechas entre Extrangeros, sobre lo qual hay resoluciones expresas. En 10 de Noviembre de 1756 lo declaró así el Señor D. Fernando VI con motivo de haber tomado la jurisdiccion de Marina conocimiento en una presa Inglesa que conduxo á Vigo un Corsario Frances, por la qual se le previno al Intendente del Ferrol, que la Marina por ningun título puede introducirse en esto ; y que así el Apresador como el Apresado han de hacer sus recursos á las Vias reservadas de Estado y Guerra por donde deben expedirse las Ordenes correspondientes al Capitan General de Ejército y Gobernadores á quienes corresponde ; y por otra Real resolucion de 19 de Diciembre de 1778 (1), que se

instruccion, y practicas en las maniobras, fuegos y demas asuntos esenciales de su instituto : que para la guarnicion de la Plaza de mas consideracion en tiempo de paz basta muy poca Tropa : que S. M. cuida de dar á los Regimientos los destinos que conviene á los objetos generales de los estados que exijen su vigilancia, y que atenderá á las ocurrencias extraordinarias con los auxilios que fueren convenientes á su mejor servicio. Lo que comunico á V. E. de su Real Orden para su observancia en las Plazas de su mando. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 19 de Octubre de 1773. = El Conde de Ricla. = A los Capitanes Generales.

Ord. de 19 de Diciembre de 78 declarando que el Govern. del Ferrol procediera en el

(1) Enterado el Rey de la representacion del Gobernador del Ferrol con motivo de una presa Inglesa hecha por un Navío de Guerra Frances sobre si debia ó no permitir su venta y subsistencia en aquel Puerto pasados ocho dias, con arreglo á lo mandado, y en vista del informe que V. S. da sobre este recurso, y de las Reales resoluciones que copia el citado Gobernador, y de otras varias ex-